

BOLSA.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 3 DE DICIEMBRE

CÁDIGO CÁMBIO ANTERIOR.	VALORES DEL ESTADO	CAMBIOS DE BOX	ÚLTIMO CAMBIO ANTERIOR.	VALORES DE SOCIEDADES	CÁMBIOS DE BOX			
W/NOSAB	%/O	FECHA	%/O	VALOR NOMINAL DE CADA TÍTULO. PESETAS	MEN- SUAL- DAD %/O	CÁMBIOS DE BOX %/O		
4 POR 100 INTERIOR (30 Diciembre 1908).								
2-12-914	71,25	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	71,15	2-12-914 451,00	Banco de España.....	500	450,00	
2-12-914	71,55	" E, de 25.000 " " " 71,60, 55 y 50	71,15	2-12-914 200,00	Compañía Arrend." de Tabacos.	500	268,00	
2-12-914	72,70	" D, de 12.500 " " " 72,80	72,70	22-7-914 90,00	Banco Hipotecario de España...	500	45	
2-12-914	74,60	" C, de 5.000 " " " 74,65, 60 y 55	74,65	23-11-914 80,00	Banco de Castilla.....	250	199,00	
2-12-914	76,00	" B, de 2.500 " " " 76,00	76,00	2-12-914 100,00	Banco Hispano-American...	500	50	
2-12-914	78,00	" A, de 500 " " " 77,00	78,00	1-12-914 37,50	Banco Español de Crédito...	250		
2-12-914	78,00	" H, de 200 " " " 78,50	78,50	2-12-914 216,00	Unión Española de Explosivos	100		
2-12-914	78,00	" G, de 100 " " " 78,50	78,50	4-11-914 37,50	Sociedad Gén. Azuc." Española Preferentes	500		
2-12-914	74,65	En diferentes series.....		50-11-914 60,00	" " " Ordinarias.	500		
		<i>A plazo.</i>		16-10-914 267,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	600		
1-12-914	71,50	FIN CORRIENTE.....		1-12-914 315,00	La Papelera Española.....	500		
		4 POR 100 AMORTIZABLE		2-12-914 265,00	Unión Alcohólica Española.....	500		
23-10-914	86,25	Serie E, de 25.000 pesetas nominales...	85,00		C.º Gral. Mad." de Electricidad.	100		
27-11-914	86,00	" D, de 12.500 " " " 86,00	85,00		Sociedad de Chamberí.....	500		
2-12-914	86,00	" C, de 5.000 " " " 86,00	86,00		Mediodía de Madrid.....	500		
28-11-914	86,00	" B, de 2.500 " " " 86,00	86,00		Ferrocarriles de M. Z. A.....	475		
2-12-914	86,00	" A, de 500 " " " 86,00	86,00		Idem Norte de España.....	475		
23-11-914	86,00	En diferentes series.....			B.º Español del Río de la Plata.	260, 265, 267, 268 y 274		
		<i>5 por 100 AMORTIZABLE</i>						
		<i>Al contado.</i>						
2-12-914	91,10	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	91,25		OBLIGACIONES			
2-12-914	91,10	" E, de 25.000 " " " 91,40	91,25		Cédulas del Banco Hipotecario..	500		
2-12-914	91,30	" D, de 12.500 " " " 91,40	91,30		Sociedad Gral. Azuc." Española.	500		
2-12-914	92,75	" C, de 5.000 " " " 92,75, 70 y 65	92,75		C.º Gral. Mad." de Electricidad.	500		
2-12-914	92,75	" B, de 2.500 " " " 92,75 y 70	92,75		Sociedad de Chamberí.....	500		
2-12-914	93,00	" A, de 500 " " " 92,90	92,90		Mediodía de Madrid.....	500		
30-11-914	93,00	En diferentes series.....	92,80 y 70		F.º M. Z. A. Valladolid á Ariza, Serie A.	500		
					Idem fd., fd. id.....	500		
					" B.	4,4		
					Idem fd., fd. id. " C.	500		
					Idem Norte de España. Emisión 17 Enero 1906.			
					30-6-914 78,75			
					" " " 1.ª serie.	475		
					30-6-914 76,75			
					" " " 2.ª serie.	475		
					30-6-914 76,50			
					" " " 3.ª serie.	475		
					30-6-914 76,50			
					" " " 4.ª serie.	475		
					2-12-914 70,00			
					" " " 5.ª serie.	500		
					Ayuntamiento de Madrid.			
					Obligaciones.....			
					Idem por resultados.....			
					Id. parágrafo de expropiaciones en el interior.			
					Obligaciones para fd. de fd. en el exterior...			
					Diputación provincial de Madrid.			
					Obligaciones.....			

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	802,900
Idem fin corriente.....	
Idem fin próximo.....	
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	34,000
5 por 100 amortizable.....	936,000
Acciones del Banco de España.....	8,000
Idem del Banco Hipotecario.....	1,500
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	1,500
Azucareras.—Preferentes.....	
Idem ordinarias.....	8,500
Sédulas del Banco Hipotecario.....	89,000

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCOS NEGOCIADOS	12-11-914	13-11-914	14-11-914
París, á la vista, cheque.....			150,000
Cambio medio.....			103,90
LONDRES Á LA VISTA, CHEQUE.....			
Cambio medio.....			9,000
DÓLARES Á LA VISTA, ORDEN DE ENTREGA.....			26,92
Cambio medio.....			

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

SEMANA GENERAL DEL TIEMPO.

Día 3 de Diciembre de 1914.

La borrasca que ayer estaba situada al Oeste de Irlanda caminó rápidamente hacia Oriente, apareciendo hoy al Norte del Paso de Calais; el efecto del paso de esta perturbación atmósfera los se ha notado en la península Ibérica, principalmente en Galicia y en Cantabria, en cuyas comarcas ha llovido abundantemente con vientos fuertes del sector sur-

diente; también llovió en el centro de España, pero poco.

La temperatura máxima de ayer fue de 20 grados en Gijón, y la mínima de hoy ha sido de dos grados en León, Sorria, Ávila, Zaragoza y Teruel.

Las presiones altas residen al Sur de Italia.

Vientos transmitidos a las Comarcas galas de Marín, de Ocaña, Alegreza, Málaga, Alcañiz, Bayilla, Huéscar, Ferrol, Cacín, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Zaragoza, Barcelona, Palma de Mallorca, Ma-

laga, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla, Sagunto y Málaga-Cádiz de Tínger.

El centro borrascano del Atlántico se halla hoy entre la Isla del Mar del Norte.

Es probable que aún continúe el régimen lluvioso en Galicia y Cantabria.

Moya. Los que desean datos más detallados de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encuentra en el Paseo del Prado, nº 10. El Boletín dura 15 días y contiene los datos de la media mensual de precipitación.

Observaciones del día 3 de Diciembre de 1914.

Barómetro del Retiro (Altitud 487 m.).

Horas.	Barómetro en m. y 40°.	Tem- pera- tu- ra C°.	Humi- dad re- lativa. 0/0	VENTO		Lluvia ó nubes en m/m.	Estado del hielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 a 9.			
6h	713.00	7.5	93	SSW.....	1	S	Cubrierto.	T. temperatura máxima de la noche, ... 17.4
1	712.50	7.3	97	SSSE.....	1	0.8	Liger.	I. era mínima a la hora, ... 6.2
8	713.68	8.0	98	Calma....	0	0.7	Niebla,	Idem mínima al Sol en el resto, ... 80.8
12	714.62	11.1	77	Idem....	0	0	Cubrierto.	Idem mínima junto al suelo, ... 5.4
18	714.17	10.9	77	W.....	2	0	Nuboso,	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas, ... 72
20	714.72	6.5	88	WSW...	1	S	Oscur despejado	

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones a las plazas de Profesores de Término de Mecánicos, Mecánicas-turbinistas y motores, vacantes en las Escuelas Industriales de Cartagena, Linares y Zaragoza.

Los señores opositores a las mencionadas plazas, se servirán concurrir el lunes, 21 del corriente Diciembre, a las tres de la tarde, a la Escuela Industrial de esta Corte, San Mateo, 5, a fin de dar comienzo a los ejercicios.

Ocho días antes, tendrán los señores opositores a su disposición el Questionario en la Secretaría de la referida Escuela.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Presidente del Tribunal, Rafael Sánchez Lozano.

P—5220

Tribunal de oposiciones, en turno restringido, a Escuelas Nacionales de niñas, dotadas con 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas.

Las señoras opositoras se servirán reunir el día 7 del actual, a las dos y media de la tarde, a esta Escuela Normal de Maestras para verificar el ejercicio práctico.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Madrid, 3 de Diciembre de 1914.—La Secretaría del Tribunal, María del Amparo Cebrán.

Los aspirantes a la Cátedra de Anatomía descriptiva y Noología de Embriología y Teratología de la Escuela de Veterinaria de Santiago, se presentarán el

día 21 del actual, a las once de la mañana, en la Escuela de Veterinaria de esta Corte para dar comienzo a las oposiciones.

En este año habrá de cumplir con el artículo 9.º del Reglamento de oposiciones vigente.

El Questionario para estas oposiciones estará en el mismo local donde el día 13.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Presidente del Tribunal, Eloy Bejarano.

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Doblendo procederemos a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carriaje de cuatro ruedas ó en automóvil, entre las oficinas del Ramo, en Puentes de García Rodríguez y en Cabreiros (12 kilómetros), bajo el tipo máximo de 750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está depositado en la Dirección General y las Administraciones principales de Coruña y Lugo, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extensas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, hasta el día 14 del corriente, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General

de Correos y Telégrafos, el día 19 del mismo, a las once horas.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Director general, Ortízo.

Modelo de proposición.

D. F., de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letras) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

S—1171

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN

Y CONSTRUCCIÓN

Vistas las Reales órdenes de 3 de Marzo y 21 de Octubre de 1914, esta Dirección General ha acordado señalar el día 16 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de inferior por el Estado de Fortuna a Carraca por Archena y Mula.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien el efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles

Secundarios y Estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y en la Instancia aprobada en 19 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello undécimo, y acompañándose en otro pliego a parte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 157.416,66 pesetas en metalílico ó su equivalente en efectos de la Deuda Pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre disminución de capital, cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución anímismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de efectuarse los gastos de explotación, en forma que resulten éstos amortizados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

S. advierte:

1º Que el Comité de representantes en Cortes de la provincia de Murcia, presidido por D. Ildefonso de la Cierva y Pafundié, es el peticionario de la concesión, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallare en condiciones legales para ello podrá ejercer el derecho de tanto en el remate por él ó por persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará el plazo durante el cual queden terminadas las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acto de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanto, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2º Si la concesión no se adjudicase al peticionario deberá abonar á éste el que resultara rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 42.899,77 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, á cuya cantidad se añadirá, para que también sean abonados por el rematante, los gastos de confrontación del proyecto, que ascienden á 8.264,66 pesetas más los intereses del 5 por 100 anual de la cifra que resulta calculados sobre el total importe de la valoración del proyecto y gastos de confrontación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881 y la de 3 de Junio de 1914, aprobando la tasa del proyecto de este ferrocarril.

3º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrí, 30 de Noviembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, s/gua cédula personal número ..., entero del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para

la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario de Fortuna á Caravaca, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particularmente citado, rebajando... (Aquí se consignará la rebaja que se propone para todo y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento).

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado de Fortuna á Caravaca por Archena y Mula.

Artículo 1º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, que partiendo de Fortuna termine en Caravaca, pasando por Archena y Mula.

Art. 2º Las obras de este ferrocarril se ejercerán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Febrero de 1914 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda la autorización competente.

Art. 3º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4º El material móvil que como máximo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente:

Diez locomotoras.
Diez coches de primera clase.
Quince idem de segunda idem.
Cincuenta idem de tercera clase.
Diez furgones con rotores y frenos.
Veinte vagones plataformas,
Veinte idem con baranda alta.
Cuarenta idem cerrados.
Seis idem jaulas.
Uno idem grúa.

Art. 5º El capital de construcción cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo que garantiza el Estado es de 15.741,666 pesetas 84 céntimos, según determinan las Reales Órdenes de 24 de Febrero de 1909 y la de aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrán de deducirse en su día los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente:

G — 2.500 + 0,35 R

Art. 6º En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 787.082 pesetas con 81 céntimos en metalílico, ó su equivalente en valores de la Deuda Pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado para base de la subasta.

Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la

Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cuatro años, á partir de la misma fecha, debiendo sujetarse en el precio de las mismas, á lo que disponga la División de ferrocarriles encargada de la inspección.

Art. 8º Con arreglo al artículo 5º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en su sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género; también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9º El concesionario no podrá poner en servicio del público, su beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas y con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de todas las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que procede abrir al tránsito público el ferrocarril, acta que deberá remitir con su propio informe, el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean robados en el acto de la subasta, con arreglo á la Ley de 26 de Marzo de 1903 y Real decreto dictado para su ejecución, al pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1907, sobre las condiciones que han de regir el contrato entre los obreros y el concesionario y á la Real orden de 8 de Junio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquél, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios convenientes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acorde, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

de modo de que así no sucediere, caducaría la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.^a Si el concesionario no cumple dentro de diez días el artículo 7.^a de este Reglamento, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.^a Si el concesionario fuese declarado en quiebra, o si siendo Compañía la administrativa, lo fuese también ó disuelta administrativa.

En cualquiera de las anteriores se procederá con lo que determinen los artículos 10.º de la Ley de Ferrocarriles establecida el 26 de Marzo de 1908, y los complementos del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que en virtud de la concesión que el Gobierno ha concedido sobre este ferrocarril, el concesionario deberá anualmente desde el año 1915 de cada año la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de veinte por cada uno de los que se hallan en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si no faltara á esta condición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se denuncie en la Alcaldía de la cabecera de la Provincia ó en la del punto de residencia fijo.

Tarifas máximas legales para el ferrocarril secundario de Fortuna á Morevaca.

Mercancías.	Peso.	Transporto.	TOTAL	
			Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	0.080	0.040	0.120	
2. ^a	0.068	0.032	0.095	
3. ^a	0.043	0.022	0.065	

Mercancías.	Peso.	Transporto.	TOTAL	
			Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	0.120	0.0105	0.0225	
2. ^a	0.090	0.0085	0.175	
3. ^a	0.055	0.0065	0.150	
4. ^a	0.070	0.0048	0.118	
G. V.	0.290	0.250	0.540	

TARIFAS Á GRAN VELOCIDAD

Tarifa número I.

VIAJEROS

Bases de percepción.

Pesetas.

Por viajero y kilómetro:	
1. ^a clase.....	0.120
2. ^a clase.....	0.095
3. ^a clase.....	0.065

OBSERVACIONES

1.^a En las cantidades que debe percibir la Compañía como pertenecientes al precio legal de los billetes, no se hará redondeo alguno que exceda de un céntimo de peseta (Real orden de 1.^o de Mayo de 1882).

2.^a Toda fracción menor de cinco centavos de peseta que resulte al adicionarse los precios de las tarifas con el importe del Tesoro, se hará efectivo como si dicha cantidad no hubiere devengado

por completo, satisfaciéndose en aquella moneda (art. 28 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873).

3.^a Para el cobro del impuesto del tanto por ciento para el Tesoro, se tendrá presente:

Primer. Que los niños de tres á seis años, sólo satisfarán el tanto por ciento del precio de sus billetes redondos; es decir, el que corresponda al importe de medio billete (Real orden de 1.^o de Mayo de 1877). En igual proporción se cobrará este impuesto á los demás individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar con rebaja de precio.

Segundo. A los billetes de favor expedidos á mitad de precio ó á tarifa parcial, no les cobrará por el participio de la Compañía, según las autorizaciones. A mitad ó á cuarta parte, pero para el Tesoro se cobrará el tanto por ciento que corresponda á un billete entero por igual recorrido.

Tercero. A los portadores de billetes gratuitos dados para un solo viaje á los particulares, y á los billetes de libre circulación temporal cuando no estén expedidos á favor de los Agentes de la Compañía, que viajan para asuntos del servicio, se les cobrará para el Tesoro el tanto por ciento del precio total del billete entero.

Cuarto. A los conductores que acompañan á las expediciones de granizo, que se les da derecho para transportar gratuitamente un pastor por cada vagón ocupado, se les cobrará el tanto por ciento para el Tesoro por el importe total de cada billete, según el trayecto recorrido.

4.^a Están exceptuados del recargo del tanto por ciento para el Tesoro, con arreglo á las prescripciones vigentes:

Primer. Los tropas de todas armas que viajen en Cuerpo y los militares, marinos, Guardias Civiles, Carabineros y Agentes de Orden Público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó regresen á sus hogares con licencia temporal ó absolución, aun cuando abonen el pasaje en su peculiar particular.

Segundo. Los empleados del Gobierno en las sesiones en que presten sus servicios.

Tercero. Los pasados, prisioneros y deménticos que sean conducidos por cuenta del Estado.

Cuarto. Los Administradores, Director general, Jefes y empleados de la Compañía.

5.^a El transporte de los viajeros se efectuará mediante el pago previo del precio del asiento, según se establece en la presente tarifa.

Al pagar el precio del asiento se entregará al viajero un billete, en el cual consta su precio, la estación de salida, la estación de llegada, la clase de carruaje que le corresponde y el número de orden del billete, la fecha y si tren que se le destina.

Los billetes sólo sirven para el tren, dia y noche en tales marchas.

Los viajeros estarán obligados á presentar sus billetes cuantas veces se les exija por el empleado de la Compañía, pero no deberán entregarlos hasta su destino, salvo en los casos que se dirán.

6.^a El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniendo de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará, en el primer caso, el doble de su precio, según tarifa, y en el segundo, das veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde terminó su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valerá por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Cuando un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento de trayecto recorrido, siempre que hubiese avisado al Jefe del tren antes de salir de la estación en que debía terminar el valor de su billete.

Si no hiciera previamente esta advertencia, satisfará el sobro del importe correspondiente al trayecto que demás haya recorrido.

7.^a El viajero que por falta de cifrado se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará para la Compañía por el exceso de precio, pero si por el contrario, en virtud de la misma causa tuviere que ocupar un asiento de clase inferior, la Empresa devolverá el importe de un billete tan pronto como termine su viaje.

8.^a Los viajeros que después de haber tomado el billete deseen pasar á otra clase superior, pagarán la diferencia que existe entre la clase que hayan tomado y la que quieran ocupar.

El cambio de carruaje, como el simple cambio de distanciar, ó sea la facultad de continuar hasta otro punto situado más allá del consignado en el billete, se pedirá al Jefe de la estación ó conductor del tren.

La percepción por suplemento de trayecto recorrido ó por diferencia de clase, se efectuará tomando por base el precio total del billete que debiera haber pagado el viajero, deduciéndole el valor del billete que presenta.

9.^a Los viajeros tendrán derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno, hagan á ocupar el carruaje á todo aquel que por su falta de compostura, palabras ó acciones, ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

10. La Compañía reservará un departamento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viendo solas, lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

11. Los viajeros que deseen ocupar un departamento separado de primera ó segunda clase, deben pedirlo al Jefe de la estación una hora antes de la salida del tren, y pagarán previamente, á precio de tarifa, el valor de todos los asientos de que se componga el departamento.

Esta circunstancia no autoriza, sin embargo, para que ocupen el departamento un número mayor de viajeros que el designado, según sus clases.

No puede exigirse un departamento reservado, sino después de haber pagado el valor de los asientos que contiene.

12. Se prohíbe á los viajeros subir y bajar de los coches estando el tren en marcha, ni efectuarlo sino por las portezuelas que dan al andén de la estación.

13. No se permitirá la entrada en los coches de ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor, puedan molestar á los demás viajeros. En caso de duda sobre cualquiera de estos extremos, se consultará la opinión de los Delegados del Gobierno.

14. Los viajeros que lleven armas cargadas bárran de descargarlas para ser admitidos en las salas de descanso y en los coches.

15. En cada estación habrá un libro

de reclamaciones á fin de que los viajeros puedan conseguir las que estimen pertinente, no sólo con referencia á la Compañía, sino contra sus agentes y empleados. Este libro será visado mensualmente por los encargados de la inspección del Gobierno.

16. Los niños que tengan menos de tres años, se transportarán gratis, pero habrán de ir en brazos de las personas que los acompañan.

Los de tres á seis años pagarán medio asiento aunque tienen derecho para ocupar el asiento.

Los de seis años en adelante pagarán asiento entero.

17. Siempre que ocurran dudas acerca de la edad de los niños, serán resueltas por los Agentes de la inspección, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre de 1879, que previene:

Primero. Las dudas que antes de partiendo el tren causan acerca de la edad del niño, bien como menor de tre años, ó como mayor de esa edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la inspección administrativa y mercantil en la estación respectiva.

Segundo. Los empleados de las Compañías no establecerán, bajo ningún concepto, reclamación alguna sobre este asunto, una vez puesto en marcha el tren.

Tercero. Cuando se sospeche algún fraude, dichos empleados acudirán á los de la inspección administrativa y mercantil, al llegar los niños al término de su viaje, entendiéndose que no podrán ser objeto de reclamación, los que ya lo hubieren sido en la estación de partida.

18. Cualquier que sea el pago que deba hacerse, no se admitirá más de cinco pesetas en monedas de cobre (Real orden de 15 de Abril de 1904, Ministerio de Hacienda).

19. Queda prohibido, en general, la entrada en el recinto de las estaciones, á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúa de esta disposición:

Primero. Las Autoridades superiores de la provincia;

Segundo. Los Agentes locales;

Tercero. Los Agentes del Gobierno y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferrocarril;

Cuarto. La fuerza pública y del resguardo y los Agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio;

Quinto. Los Jefes y Oficiales que en comisión del servicio salgan á cumplimentar á sueldo á las Autoridades militares (Real orden de 17 de Septiembre de 1879);

Sexto. Las personas que tengan permiso de la empresa;

Séptimo. Los Agentes e Investigadores de la Hacienda y los de las Aduanas (Real orden de 10 de Abril de 1867, 17 de Abril de 1875 y 14 de Septiembre de 1889).

Tarifa número 2.

Transportes militares, presos y penados.

TRANSPORTES MILITARES

Bases de percepción.

Militares y marinos cuando viajan sencillamente, mitad de la tarifa ordinaria.

Militares y marinos cuando viajan en suero, cuarta parte de la tarifa ordinaria,

Si el Gobierno necesita dirigir tropas ó material militar ó naval, mitad de la tarifa ordinaria.

CARABINEROS

Se consideran como militares, en virtud de Real orden de 11 de Marzo de 1864.

GUARDIA CIVIL

Los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil serán conducidos gratis en primera clase, pero no tendrán derecho á que se les admite como equipaje más prendas que las de su equipo.

EMPLEADOS CIVILES

Los Ingenieros y agentes de las Divisiones e Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles destinados á la inspección y vigilancia del camino y de su explotación, serán transportados gratuitamente en sus respectivas secciones, con sujeción á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulan este derecho.

Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre el camino, de los que el Gobierno pagará una mitad nominal de la Compañía.

PRISOS Y PENADOS

El transporte de los presos y penados se hará gratuitamente.

Tarifa número 3.

EXCESO DE EQUIPAJE

Bases de percepción.

De 0,5 50 kilogramos, 1,25 pesetas por tonelada y kilómetro.

Pasando de 50 kilogramos el exceso, 75 céntimos de peseta.

Máximo de percepción, 50 céntimos de peseta.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º Cuando el peso no excede de 50 kilogramos, se aplicará la tarifa de 1,25 pesetas por tonelada y kilómetro.

Si el exceso de equipaje pasa de los mencionados 50 kilogramos no se subdivide en ningún caso para aplicar el tipo de 1,25 pesetas á los primeros 50 kilogramos, y el de 0,75 pesetas por tonelada y kilómetro, á los que exceden de dicho precio, sino que se aplicará este último tipo al peso total que resulta.

Cuando aplicando el tipo de 0,75 pesos á expediciones mayores de 50 kilogramos, no den un precio igual al menor al que resulta á los 50 kilogramos, tráteselos al tipo 1,25 pesetas, se cobrará dicho exceso como si la expedición sólo pesara 50 kilogramos tasadas á 1,25 pesos.

2.º Todo exceso de equipaje se cobrará por un importe máximo de 50 céntimos de peseta, aun cuando no llegue á esa cantidad.

Los derechos de registro y telégrafos ó de recibo, se percibirán en la forma que establezcan las leyes vigentes.

3.º Los despachos de equipajes se abrirán una hora antes de la señalada para la salida de los trenes, cerrándose quince minutos antes de dicha partida en las estaciones principales y cinco minutos antes en las intermedias.

4.º Se comprenden bajo la denominación general de equipajes, los oficios, baúles, maletas, sombrereras, saco de noche, arquillas, cajones, almohadas, etc., chomas ó cualquier otro envoltorio que pertenezca y acompañe al viajero y que comprenda las prendas y efectos destinados al abrigo y uso de las personas, ropa de cama, libros de uso del viajero y las herramientas de su arte y oficio, bien á la vista ó sin embalaje alguno, y de los

cuales se les hará entrega en la estación donde termina su viaje (Real orden de 13 de Octubre de 1867).

5.º El registro de los equipajes es obligatorio y si entregarlos para perderlos y anotarlos, deberán los viajeros presentar los billetes de pasaje para abonarles el peso correspondiente.

6.º A cada viajero se le transportará gratuitamente 30 kilogramos de equipaje. Si cerrado el despacho se presenta más equipaje se remitirá á su destino por el tren siguiente, en el cual deberá marchar los dueños de que se quieran pagar los gastos de que se habla anteriormente. En el caso de que quisieran marchar antes de los equipajes, deberán satisfacer por el transporte de estos el precio correspondiente al precio que tengan.

7.º No serán admisibles para su fraternización los equipajes abiertos ó en mal estado de conservación y arrancamiento, á no ser que el dueño de ellos ó quien lo represente en su nombre, lleve un boleto de garantía, que exime da toda responsabilidad á la Empresa.

8.º Registrados los equipajes se entregarán al viajero un recibo para que por su medio pueda reclamarlos al llegar á su destino. Si no se presentaren dichos resguardos sólo se entregarán los bultos en el caso de que el viajero justifique plenamente que lo perdió. En el caso de que la justificación acierre gastos, deberá costearlos el interesado.

9.º Si un viajero no recibiere todos los bultos anotados en el resguardo se advertirá inmediatamente á los Jefes de la estación, quien recogiendo el registrado por el viajero en su viaje, le dará un documento en que constará el número y señales conocidas de los bultos que no habían aparecido.

10. Toda reclamación hecha por pérdida ó averia en algún bulto, no será atendida si no se hace en el acto de recibir el equipaje.

11. La Empresa no responderá de los bultos que no hayan sido registrados.

12. El viajero que lleva en su equipaje joyas, pedrería, billetes del Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda Pública u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndole ante mí la verificación el registro, manifestando la suma total que estos representan, ya sea, según su valor en venta, ya por el precio en que los estima, á fin de que puedan ser facturados con arreglo á tarifas; la falta de este requisito, rebatirá de responsabilidades á la Compañía en caso de sustitución ó extravío.

13. Los viajeros deberán recoger sus equipajes en el punto de destino inmediatamente después de la llegada del tren; de no hacerlo así pagarán un derecho de custodia, conforme á la tarifa de almacenes.

Tarifa número 4.

ENCARGOS Y MERCANCIAS

BASES DE PERCEPCIÓN	MINIMUM de percepción
Por tonelada y kilómetro.....	Posetas. Posetas.
Por tonelada y kilómetro.....	2,00 0,50

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Se entiende por encargos todos los bultos que sin estar sujetos a declaración de su contenido requieren cuidado especial, y se transportan con la velocidad de los viajeros (art. 108 del Reglamento de Policia y Real orden de 8 de Abril de 1868).

2.^a El transporte de los encargos se efectuará presentando el remitente una nota de expedición en que se indicarán los embalajes, apellos y domicilio del remitente y consignatario, punto de destino y el número, peso y marca de los bultos.

3.^a No se admitirán como encargos ni paquetes que contiendan metalílico, valiosos ó objetos preciosos.

4.^a Se aplicarán los precios de esta tarifa a todo paquete ó bulto que pesa simultáneamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de esta misma naturaleza, ronquedades á la vez y por una misma persona, siempre que estén embalados separadamente.

No disfrutarán de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transporte, á no ser que los efectos por el remitido estén embaldos en un solo bulto.

5.^a El precio de tarifa se percibe:

Por las fracciones indivisibles de 0 ó 5 kilogramos, de 6 ó 10 kilogramos, y pagando de 10, por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

Pasando las bolas ó paquetes de 50 kilogramos, y pendido que sea su transporte á gran velocidad, se le aplicará el doble precio de la tarifa genral de mercancías con arrebo de su cláve.

La percepción de derecho de registro y gasto de recibo se hará como prescriban las leyes vigentes.

6.^a A no proceder el pago el contado, no se podrán expedir los encargos cuyo valor, al inicio del J. f. de la estación, no exceda ni menos el doble del precio del transporte.

7.^a Cuando la Compañía reciba los paquetes ó encargos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándoles en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

8.^a Los paquetes, bolas ó bultos cuyo contenido se declare y no llegue á 50 kilogramos, se facturarán con arreglo á los precios y condiciones de esta tarifa. Los que pesen de 50 kilogramos en adelante pagarán el doble de los precios de la tarifa general de mercancías, con arreglo á su cláve.

La cantidad mínima cobrable será de 0,50 pesetas.

9.^a Las expediciones que no se hayan retirado de la estación de destino dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada del tren, pagarán un derecho de custodia conforme á la tarifa de almacén.

Tarifa número 5.

MÉTALICO Y VALORES

Bases de percepción.

Por cada 250 pesetas y fracción de 40 kilómetros en las remesas que no paren de 5,00 pesetas, 0,36 pesetas.

Por cada 250 pesetas y fracción de 40 kilómetros en las remesas que excedan de 5,000 pesetas, 0,30 pesetas.

Mínimum de percepción, 0,50 pesetas.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Además de los precios que resultan con arreglo á las anteriores, se cobrarán los derechos de registro para el Te-

sor, sello móvil, conforme se determina en las disposiciones vigentes.

2.^a Los efectos cuyo transporte se verificará mediante el pago de los precios de esta tarifa, serán:

El oro y plata, sea en barras, moneda ó labrado; el coral en bruto ó elaborado, el plaqüés de oro ó de plata, el azogue, la pínteria, las joyas, perlas, piedras preciosas, los polvos y pepitas de oro, los billetes de Banco ó letras de cambio, acolones de la Sociedad Industrial, títulos de la Deuda Pública ó otros objetos de valor.

3.^a Las remesas de dinero ó de objetos de valor á los cuales se considera aplicable la presente tarifa, sólo se admitirán cuando su embalaje sea de resistencia tal que pueda evitar toda sustracción, dejando las que se mandan en sacos ó paquetes estar bien atados con las costuras inferiores y sin remiendos al exterior. La boca de estos embalajes se cerrará por medio de una cuerda de un solo pedazo, que deberá roder el bulto, y el nudo que la sujetará se cubrirá con lacre, estampando un sello; á falta de éste, los extremos de la cuerda podrán introducirse por un plomo próximo al nudo. Si la remesa se hace en botas, cajas ó barriles, habrán de presentarse cerrados ó fáciles con una cuerda de un pedazo, con sellos de lacre en número bastante para asegurar la inviolabilidad del bulto. Las cajas y barriles se pondrá un bramante en forma de cruz, reunión que estará sujetas con lacre ó plomo.

4.^a Las insignias, leyendas, armas, razón social ó nombre del establecimiento puestos en lacre ó en los plomos, deberán ser claros y distintos. Los sellos sin inscripciones ó hechos con monedas no serán admisibles.

5.^a Las señas no podrán ir cosidas, pegadas ni clavadas, á fin de que no sirvan de ocultar ninguna salida ni rotura, y deberán ser favoritas en el bulto ó unidas al mismo por medio de un bramante.

6.^a El valor por el que se declarara deberá asimismo indicarse sobre el bulto.

7.^a De todos modos los bultos deben presentarse embalados á satisfacción del J. f. de estación remitente.

8.^a Todo paquete que reúna las condiciones que se acaban de citar y sea entregado á su consignatario sin señal alguna de haber sido abierto, relaja á la Compañía de toda responsabilidad en las reclamaciones que se le puedan dirigir. En caso de pérdida de algún bulto, la responsabilidad se limita al valor por el cual se haya satisficho el transporte.

9.^a Toda remesa de valores deberá presentarse acompañada de dos declaraciones firmadas por el remitente, en las que se exprese la naturaleza de los objetos que se han de transportar, el importe de éstos indicado en letras, si peso y los nombres y domicilios del remitente y consignatario, poniendo además adjunto un modelo de los plomos ó sellos que llevan los bultos. Una de las declaraciones se mandará con los bultos y otra quedará en la estación remitente.

10. La cantidad mínima cobrable será de 0,50 pesetas, aun cuando el precio de transporte, según tarifa fuere menor de dicha cantidad.

11. Las remesas de metálico y valores se efectuarán por los tramos de la Compañía que considere más á propósito.

12. Las expediciones que no se hayan retirado de la estación dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada del tren, pagarán un derecho de custodia conforme á tarifa de almacén.

Tarifa número 6.

PESCADO FRESCO Y COMESTIBLES

Bases de percepción.

P. r tonelada y kilómetro, 0,55 pesetas. Mínimum de percepción, 0,50.

Observaciones.—Los derechos de registro y celio móvil se cobrarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Se comprende bajo la denominación de comestibles para los efectos de esta tarifa, la carne fresca, caza, conejos caseros, huevos, pav, frutas frescas, hortalizas, v. pínteria viva ó muerta, leche, mantequilla fresca, ostras, mariscos, pescado fresco, queso fresco y otros artículos alimenticios que por su naturaleza no pueden su transporte.

2.^a Los remitentes deberán acompañar los artículos de que se hace mención anteriormente, con una declaración que indique los nombres y señas del domicilio del remitente y consignatario, y el número, clase, país, marcas y contenido de los bultos de que se compone la remesa.

3.^a La Compañía no admitirá para su transporte ninguna clase de comestibles sin el previo pago del precio de conducción.

4.^a Toda remesa de comestibles cuyo precio de transporte en total fuere menor de 0,50 pesetas, según tarifa, pagará como si debiera abonar esa cantidad.

5.^a La Compañía declina toda clase de responsabilidad con respecto á los avisos naturales que sufran los comestibles en su traslado.

6.^a Las expediciones que no hayan sido retiradas de la estación de destino dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada del tren pagarán un derecho de custodia conforme á la tarifa de almacén.

Tarifa número 7.

PERROS

Bases de percepción.

Pesetas 0,50 por cabeza y zona de 25 kilómetros.

Mínimum de percepción, 50 céntimos de peseta.

Derechos de registro con arreglo á las disposiciones vigentes.

OBSERVACIONES

1.^a No se admitirán los perros que no lleven collar y puesto el brjal; deberán ser presentados al despacho quince minutos antes de la hora de salida, y sólo se transportarán en los vagones destinados al efecto, efectuándose la carga y descarga á presencia de sus dueños.

2.^a No se transportarán los que no marchen en el mismo tren que sus dueños.

3.^a La Compañía no responde de los que se escapen ó lastren al tiempo de embarcarlos y desembarcarlos, ó durante la marcha, pero sus dueños podrán cerciorarse de si van cumplidamente asegurados y atendidos.

Tarifa número 8.

OBJETOS DIVERSOS

Bases de percepción.

Por cada virgen, echo ó otra vez que vaya destinado al transporte por camino de hierro que pase y máquinas locomotoras que no arrastre convoy, 0,376 pesetas por kilómetro.

OBSERVACIONES

1.^a Ademas del precio que resulta con arreglo á la presente tarifa, se cobrará

los derechos para el Tesoro con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.^a Todo vagón o carreaje cuyo equipamiento en viajeros o mercancías, no dé un peso si monto igual al que producen estos mismos carreajes vacíos, se considerará para el cobro de este peso como si estuviera vacío.

3.^a Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastraran coches cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros o ya de mercancías, no produzca un peso igual al que produciría la máquina sola.

Tarifa número 9.

CARRUJES

Bases de percepción.

De dos a cuatro ruedas con banquetas en el interior, 0,50 pesetas por coche y kilómetro.

Oncillas y diligencias y carrejas de madera de dos a cuatro ruedas, 0,50 pesetas por coche y kilómetro.

Carros y tartanas, 0,50 pesetas por coche y kilómetro.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Derechos de registro para el Tesoro y sello móvil, con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.^a Los coches que se expidan en los trenes de viajeros a petición de los intercargos, pagarán con arreglo a los precios señalados en esta tarifa.

3.^a Para la admisión de carrejas al tránsito es indispensable que las estaciones remitentes y consignatarias tengan acuerdo q. faciliten en suyo y descarga.

4.^a Las expediciones se harán, lo más tarde, por el primer tren que salga, trascurridas tres horas de haberse entregado los carreajes a la Compañía, y se pondrán los intercargos a disposición de los consignatarios a las dos horas después de la llegada del convoy a su destino.

5.^a El consignatario en ellos contendrá se hará el correspondiente cargo correspondiente a los precios fijados en la tarifa.

6.^a No serán admitidas para la expedición los carreajes que por sus condiciones o equipamiento ofrecieran alguna poligia.

7.^a Cualquier para el transporte de un carreaje sea necesario emplear los vagones, cada uno de estos dará derecho a la percepción correspondiente a un coche y cuatro ruedas con banquetas en el interior.

8.^a Son aplicables a estas expediciones las demás condiciones de la tarifa general de pequeño y móvil.

Tarifa número 10.

TRANSPORTES ESPECIALES

Bases de percepción y kilómetro.

Derechos para la Compañía, 12 pesetas.

Idem de registro, según las diez condiciones vigentes.

OBSERVACIONES

1.^a La Compañía podrá negarse a organizar trenes especiales cuando no lo crea conveniente, sea por no comprometer la seguridad del servicio, por falta de material disponible o similar.

2.^a La expedición de un tren especial se efectuará mediante las siguientes condiciones:

Primero. Que el Jefe de la estación reciba autorización expresa para hacerlo;

Segundo. Que el movimiento de la linea permita su salida.

Tercero. Que el servicio telegráfico se haga con regularidad;

Cuarto. Que sin desatender a las necesidades del servicio pueda disponer del material necesario.

5.^a El pedido de un tren especial ha de hacerse por lo menos con tres horas de anticipación a la fija para su salida.

Las estaciones en las que no exista depósito de locomotoras, no admitirán pedidos de trenes especiales si los interesados no quieren guardar el tiempo necesario para tal lugar a la llegada de una locomotora desde el depósito más próximo.

6.^a Cuando un viajero solicita la expedición de un tren especial, si el Jefe de la estación expone el pedido, debe satisfacerse al inmediatamente.

7.^a Los precios señalados en esta tarifa son los que deben satisfacerse por tren especial y por viaje de ida y vuelta.

Para efectuar el viaje ida y regreso los intercargos deberán manifestarlo a la Compañía tan pronto como hayan llegado a su destino, y ordenar el tren a su disposición por espacio de veinticuatro horas, e indicar donde aquella en que se hubiere dato el aviso.

Si el viajero no estuviese en las instalaciones en la estación, partirá el coche sin que aquéllos tengan derecho a reclamar fón alguna.

8.^a Tanto el viaje en omnibus como si es rodando, la Compañía cobrará siempre el precio correspondiente a este último.

9.^a La composición de un tren especial será la misma de primera clase, en viaje ida, 0,75 p. cadas, si la ida y vuelta, tránsito necesario.

Si hubiere de aumentar el número de carrejas citado, deberá pagar sobre el precio de tarifa los adicionales correspondientes que se aumenten.

10.^a La Compañía no responderá del tiempo que puedan tardar los trenes especiales para llegar a su destino por depender principalmente de las exigencias del servicio.

Tarifa número 11.

TRANSPORTES FUNERARIOS

Buses de percepción.

Dos pesetas por coche y kilómetro.

Derechos de registro para el Tesoro y sello móvil, como prescriben las leyes vigentes.

OBSERVACIONES

1.^a Los transportes funerarios no se realizarán sino en virtud de documentos de la Autoridad Civil y Consistorial, en que conste la persona a quien se presta servicio, y expresando el nombre y apellido del difunto.

2.^a Para que engañar lugar estos transportes se dará aviso con dos horas de anticipación en las estaciones extremas, y con veinticuatro horas, si fueren en el punto intermedio.

El precio de transportes será entregado al Jefe de la estación, luego que éste se haya puesto de acuerdo con el remitente.

3.^a Cada ataúd será colocado en un vagón especial cerrado o entoldado.

4.^a Queda encargado el consignatario de retirar de la estación el ataúd dentro de las dos horas siguientes a su llegada; de lo contrario, lo efectuará la Compañía a costa del remitente.

Tarifa número 12.

TRANSPORTES DE GANADOS

Bueyes, reses y animales de tiro, 0,24 pesetas por cabeza y kilómetro.

Toros y cerdos, 0,11 pesetas por cabeza y kilómetro.

Cárneros, ovejas y cabras, 0,08 pesetas por cabeza y kilómetro.

Corderos, cabritos y lechones, 0,08 pesetas por cabeza y kilómetro.

Caballos, uno, 0,32 pesetas, por cabeza y kilómetro.

Caballos, dos, 0,56 pesetas, por cabeza y kilómetro.

Caballos, de tres en adelante, 0,25 pesetas, por cabeza y kilómetro.

OBSERVACIONES

Cuando sea por vagón o piso se pagará el doble de la tarifa número 3 de pequeña velocidad, y con arreglo a las condiciones en la misma establecidas.

Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil se cobrarán con arreglo a las tarifas establecidas.

Mínimum de percepción, 50 céntimos de peseta.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Los animales que explíquen en los trenes de viajeros a petición de los interesados pagarán los precios señalados en la presente tarifa.

2.^a Son aplicables a estas expediciones las demás condiciones de las tarifas generales números 1 y 2 de pequeña velocidad.

Tarifa número 13.

MERCANCÍAS

Bases de percepción.—Por tonelada y kilómetro.

Primera clase, 0,55 pesetas.

Segunda clase, 0,35 pesetas.

Tercera clase, 0,20 p. cadas.

Quarta clase, 0,16 pesetas.

Mínimum de percepción, 0,50 pesetas.

OBSERVACIONES.—Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil se cobrarán con arreglo a las disposiciones vigentes.

Estos transportes serán por la clasificación general de mercancías de pequeña velocidad.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a El transporte de las mercancías y otros efectos que haya de conducirse a gran velocidad, se verificará con arreglo a los plazos y condiciones fijados en la Real Orden de 10 de Enero de 1863.

La expedición de las mismas habrá de hacerse en el primer tren que contenga el vagón de todas clases, siempre que haya sido presentado al registro tres horas antes de la salida para la partida y estará a disposición del consignatario seis horas después de la llegada del tren.

2.^a Son aplicables a estas expediciones las demás condiciones de la tarifa general de pequeña velocidad.

Tarifa número 14.

MUESTRARIOS

Bases de percepción.

Por tonelada y kilómetro, 1,25 pesetas.

Mínimum de percepción, 0,50.

OBSERVACIONES.—Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil, se cobrarán con arreglo a las disposiciones vigentes.

OBSERVACIONES

1.^a El transporte de los muestrarios se efectuará presentando el remitente una nota de expedición en que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio del remitente y consignatario, punto de destino, el número, peso y marcas de los buques y la clase de madera que contiene.

2.^a La Compañía no se hará responsable para su

correspondiente al pago que se hará en el
previo pago del precio de conducción.

3.^a No se admitirán como insumistros
los bultos que contengan alhajas ni otros
objetos preciosos.

4.^a La cantidad mínima cobrada será
de 6,50 pesetas, porque el precio de
transporte, según tarifa, fuere menor de
dicha cantidad.

5.^a Las expediciones que no hayan

sido retiradas de la estación de destino
dentro de las veinticinco horas siguientes
a la llegada del tren, pagará un de-
recho de estacionamiento, conforme a la tarifa
de almacenaje.

Tarifa número 15.

DERECHOS DE PESO Y REPESO

EQUIPAJES, ENCARGOS, COMESTIBLES Y PEQUEÑOS		MERCANCIAS A G. Y P. V.		METÁLICO Y VALORES	OBSERVACIONES
Por tonelada.	Por 10 kilogramos.	Por tonelada.	Por 10 kilogramos.	Por 250 pesetas.	Minimum.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0,800	0,030	0,250	0,025	0,50	0,25

OBSERVACIONES

1.^a El consignatario que quiera com-
probar el peso de los efectos que se le
hayan permitido abonará los gastos de
pesaje indicados en la presente tarifa,
siempre que resultase conforme con el
indicado en la documentación. Si resul-
taren diferentes, los gastos de repeso
serán de cuenta de la Compañía.

2.^a En igual forma es aplicable la
tarifa de repeso, siempre que el remi-
tente, o el objeto de establecer los pre-
cio de transporte, exija un nuevo peso
y pagarlo al fin que la Compañía ya
haga por él al hacerse cargo de la expa-
ción.

Tarifa número 16.

DERECHOS DE ALMACENES

Los efectos que no hubiesen sido reco-
gidos de las estaciones después de trans-
curridas las veinticinco horas siguientes
a la de su llegada, empezarán desde

síntesis a devengar las siguientes dere-
chos de almacenaje.

Equipo.

Por fracción indivisible de 10 kilogramos,
0,013 pesetas por día.

Encargos.

Bultos de peso inferior a 50 kilogramos,
cuyo contenido se declare. Mercan-
cias a gran velocidad y insumistros. Por
fracción indivisible de 10 kilogramos,
0,013 pesetas por día.

Animales frescos y comestibles.

Animales domésticos que se remiten
en jaulas o cestas. Por fracción indivi-
sible de 10 kilogramos, 0,013 pesetas por
día.

Metálico y valores.

Por fracción indivisible de 250 pesetas,
0,025 pesetas por día.

Minimum de percepción, 0,125 pesetas
por día.

La Compañía no responderá de los bal-
tos que le dejen en depósito y cuyo con-
tenido pueda averiarse.

La misma podrá vender, pasadas veinti-
cinco horas del plazo indicado, los efec-
tos susceptibles de avería.

El producto de estos vendedores se entregar-
rá al consignatario después de cobrá-
do los derechos de almacenaje y demás
gastos.

El mínimo de percepción para el al-
macenaje indicado anteriormente será
de pesetas 0,125.

Tarifa número 17.

DERECHOS DE ALMACENAJE PARA CARRAJES

Los carruajes que no hubiesen sido re-
tirados de las estaciones después de trans-
curridas las veinticinco horas siguientes
a la de su llegada, empezarán a de-
vengar desde entonces derechos de alma-
cenaje.

CLASES	TÉRMINO	TIPO	PRECIO por día.
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banque tas.....	Por el primer día.....	Por carroj... ..	2,00
Carruajes y tarpaneles, omnibus, diligencias y ca- rrejas de ruedas.....	Transcurrido el primer día.....	Idem.....	3,00
	Por el primer día.....	Idem.....	3,00
	Transcurrido el primer día.....	Idem.....	4,00

Tarifa número 18.

PARA LA PERCEPCIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE VIAJEROS Y MERCANCÍAS

Estos impuestos se percibirán con arro-
gle a lo que determinan las leyes vi-
gentes.

Impuestos de transportes,

1.—VIAJEROS.

Sello de recibo.

Por cada billete de viajeros 5 talón-
es, guarda de todos claves, incluso los
boletines de exceso de equipajes, se per-
cibirá como sello de recibo ó timbre mó-
vil lo que disponga la ley del Timbre vi-
gente.

Exceso de precios.

No es obligatorio el empleo de prez-
ios; pero con el fin de garantizar la invi-
olabilidad, así de los bultos que constituyan
el equipaje de los viajeros, como los
que se transportan en gran velocidad, se
recomienda a los empleados encargados
de la recepción de expediciones, que in-

viten a los señores remitentes á la adap-
ación del mencionado precio, por el cual
cobrará la Compañía los derechos si-
guientes:

Por cada bulto cuyo peso no excede de
25 kilogramos, 0,25 pesetas.

Por cada bulto cuyo peso sea de 26 a
50, 0,50.

Por cada bulto cuyo peso sea de 51 a
100, 0,75.

Por cada bulto cuyo peso sea de 101 en
 adelante, 1.

Plazos reglamentarios de expedición,
transporte y entrega de mercan-
cias, animales, carruajes y demás
efectos.

GRAN VELOCIDAD

Expedición.—En el primer tren que
contenga carruajes de todas clases y salga
tres horas después de la presenta-
ción.

Transporte.—El tiempo marcado en el
itinerario del tren.

Entrega.—Dos horas después de la
llegada del tren que los haya con-
ducido.

HORAS EN QUE ESTÁN ABIERTAS LAS ESTA-
CIONES PARA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA
DE LAS MERCANCÍAS.

De 1.^o de Abril á 30 de Septiembre,
gran velocidad, de seis de la mañana á
seis de la noche.

De 1.^o de Octubre á 31 de Marzo, gran
velocidad, de siete de la mañana á seis de
la noche.

Marzo, Abril de 1909.

Reservando al Ingeniero Jefe, Eduardo
Luzón.—Hay un sello en tierra, que
dice: «Tercera División técnica y admi-
nistrativa de ferrocarriles.—Madrid.»

Tarifas generales para los
transportes á pequeña velocidad.

CONDICIONES GENERALES

1.^a Los viajes de la línea se arregla-
rán por el Madridino oficial.

2.^a La percepción será por kilómetros
sin tener en consideración las fracciones
de distancia, de manera que un kilóme-
tro empezado, se pagará como si se hu-
biese recorrido por entero.

3.^a Toda reclamación por diferencia ó error en el cambio de moneda, falta de peso ó falsoedad de ésta, deberá hacerse en el acto, pues no será atendida la que se presente con posterioridad.

4.^a Toda entrega que se verifique en el local designado y en manos de los encargados de la Compañía para recibir los efectos que hayan de transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como encargadas para los efectos legales de las entregas, los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales y ocupaciones mecánicas de los oficinas y estaciones.

La responsabilidad de la Compañía respecto á las entregas, empezará desde el momento en que se hayan efectuado con las condiciones antedichas.

Las horas de despacho serán, por lo menos las que proviene la Real orden de 10 de Enero de 1863, que estará fijada á la vista del público en todas las estaciones.

5.^a La Compañía quedará exenta de toda responsabilidad al contenido de los bultos que le sean entregados bajo cubierta, sellada ó empolvada, ó en vagones precintados, si los entrega en la forma que los remitió, y con los sellos, pliegos ó presintos intactos.

Para confrontar los sellos, pliegos ó presintos, se remitirá siempre el modelo de los mismos unido á la hoja de ratificación de la expedición.

6.^a Todo remitente será responsable de la exactitud de la declaración y de las consecuencias á que puede dar lugar esa misma declaración por incompleta, errónea ó falsa.

7.^a Las personas á quienes vayan dirigidas las expediciones no podrán exigirles á recibirlas, aun cuando sea dia festivo, si se hallaren en su domicilio cuando le sean presentadas.

8.^a Toda mercancía susceptible de deterioro, cuya saca á la llegada no sea hecha en tiempo oportuno, y los animales cuya saca no se haya verificado á los ocho días de su llegada, gofrá la Compañía venderlos por cuenta de quien corresponda.

El importe de la venta se entregará al dueño de dicha mercancía, deduyéndole los gastos que deba á la Compañía.

9.^a La Compañía queda libre de toda responsabilidad respecto á los extravíos, deterioros ó cualquier otra avería ó reclamación, cuando en virtud de aplicación de una tarifa especial, ó por convención especial con los remitentes, la carga ó descarga de los objetos transportados se haga por cuenta y cuidado de ellos y sin ninguna intervención de la Compañía.

10. Realizada la conducción de los efectos que se le hayan confiado sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, la Compañía tendrá derecho contra los consignatarios ó remitentes para el cobro de los gastos de transporte y custodia de estos mismos efectos.

A falta de pago, la Compañía procederá conforme á lo prescrito por el Código de Comercio.

11. La aceptación por el consignatario de los objetos transportados y el de los derechos de transporte extinguirán toda acción contra la Compañía.

12. Los gastos hechos con motivo de reparar embalajes, son de cuenta de los dueños de los bultos reparados, siempre que la Compañía acredite haberlos hecho para la buena conservación de la mercancía.

13. Los gastos de transporte y otros accesorios que gravan á la expedición con el carácter de desembolso, no serán admitidos por la Compañía sino convirtiéndolos en reembolsos, y sometiéndolos á las condiciones fijadas para ello.

14. Siempre que una expedición se halle gravada de un reembolso que represente, ora un crédito del remitente contra el consignatario, ora la totalidad ó una parte del valor de la mercancía, la Compañía no satisfará al remitente el importe del reembolso hasta después de haber recibido de la estación de destino aviso de haber satisfecho aquél por el consignatario.

El retorno del certificado de reembolso satisfecho, será fatto conforme á la tarifa especial vigente para este transporte, y el importe de esta tasa se deducirá del reembolso pedido por el remitente al hacerle pago de él.

15. No se admitirá más de cinco pesetas en calderería, cualquiera que sea el pago que haya de hacerse.

TARIFA A PEQUEÑA VELOCIDAD

Tarifa número 1.

MERCANCÍAS EN GENERAL

Bases de percepción.—Por tonelada y kilómetro.

- 1.^a clase, 0,225 pesetas.
- 2.^a clase, 0,175 pesetas.
- 3.^a clase, 0,150 pesetas.
- 4.^a clase, 0,115 pesetas.

Observaciones.—Los derechos de registro para el Tesoro y solo móvil se cobrará con arreglo á las leyes vigentes.

Minimales de percepción, 0,50 pesetas. Se transportarán en pequeña velocidad:

- 1.^a Los mercancías.
- 2.^a Los animales.
- 3.^a Los carrejales.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las mercancías y otros efectos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el transporte la que la tenga más elevado.

2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos, y los precios de tarifa se cobrarán por fracciones de 10 kilogramos.

En los precios fijados en la presente tarifa van comprendidos los gastos sacaríos.

Las mercancías comprendidas en la primera, segunda, tercera y cuarta clase de la clasificación general, que á petición de los intercambiados, sean transportadas en gran velocidad, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

3.^a Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que aunque embalados separadamente constituyan una remesa de más de 500 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una misma persona.

No disfrutarán de este beneficio las empresas de mensajería y otros intermediarios de transporte, á no ser que los efectos por ellos remitidos se hallen embalados en un solo bulto.

4.^a No son aplicables los precios marcados en las tarifas:

Primera. A todo carro que en su cargamento pese más de 4.000 kilogramos;

Segunda. A toda masa indivisible que pese más de 2.500 kilogramos,

Sin embargo, la Compañía no podrá rebasar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 25 por 100 más que la clase con que más analogía tengan por peso y transporte.

5.^a Tampoco son aplicables los precios de tarifa:

Primera. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos;

Segunda. A toda pieza cuya longitud no permita que sea transportada en un solo vagón;

Tercera. A todo paquete, bulto ó bulbo que excedente de equipaje, pese aladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesa que en Junto excedan de dicho peso y estén compuestos de objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente;

Cuarto. A las materias inflamables ó de fácil explosión.

Sin embargo, la Compañía se encargará del transporte de los citados objetos, con arreglo á los precios y condiciones siguientes:

Los de que se habla en el párrafo primero, pagarán un 50 por 100 más del precio que deben aducir los que son de idénticas ó parecida naturaleza; los expresados en el párrafo segundo, pagarán un 25 por 100 más de los derechos que deben abonar según tarifa; los mencionados en el párrafo tercero, pagarán como si pesaran 50 kilogramos, sin que pueda bajar de 0,50 pesetas el precio total que habrá de satisfacer cualquiera que fuere la distancia recorrida, y las que se habla en el párrafo cuarto, se facturarán á los precios y según las condiciones de la tarifa número 5.

6.^a La Compañía no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 4.500 kilogramos, ni dejar circular carrejales que con su cargamento pesen más de 6.000 kilogramos, exceptuándose de estas disposiciones las locomotoras. Si consideren en excepctos rojos transportes el precio se aumentará en un 50 por 100 más de la clase que tenga más analogía.

7.^a Las mercancías susceptibles de confundirse con otras de la misma naturaleza como arena, asfalto, azufre, bauxita, carbón, c. k., cuernos, grava, greda, huesos, ladrillos, leñas, maderas, minerales, petatas, pizarras, sal, tablas, tejas, tierra, hulla, etc. ó cuyo contacto pueda perjudicar más ó menos á los demás como son: abono de toda clase, sal, residuos de carnecería, sabe, yeso, etc., no se admitirán para conducirlos á grande, visto cuando la expedición se haga por vagón completo, ó si no siendo el peso suficiente el remitente consiente en pagar el precio de transporte de completo.

La carga y descarga de los mercancías que se remitan á grande serán siempre de cuenta de los remitentes y consignatarios, debiendo lo que fueren los vagones dirigidos á las seis horas de haber sido puestos á disposición de los remitentes, y descargados á las doce horas de haberlo sido á disposición de los consignatarios. Pasados dichos plazos hará la Compañía, por cuenta de los mismos, la carga y descarga, al brindarle los 50 céntimos de peseta por tonelada y por cada operación.

8.^a Si la Compañía alquila todo el espacio de una de sus vagones para el transporte de mercancías, y no interviene directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ni deterioros que pudieren con-

retr, quedando libre de toda responsabilidad.

9.^o Todo el que remita mercancías & las estaciones hasta la declaración presta, fechada y firmada por él, indicando:

Primer. El nombre, apellido y domicilio del remitente y del consignatario;

Segundo. Los marcas, números, cantidades y naturaleza de los bultos;

Tercero. Su peso, si es conocido del remitente;

Cuarto. El punto en que deben entregarse las mercancías, esto es, en la estación o en el domicilio del consignatario, cuando existe este servicio en el punto a que va destinaria lo expedidor;

Quinto. Si la expedición debe efectuarse cubriendo los portes a la salida o en la estación de llegada;

Sexto. La forma en que se ha de hacer la expedición, es decir, en pequeña o gran velocidad;

Séptimo. La tarifa por la cual opta el remitente, designándola por su número, en el caso de ser una tarifa especial;

Octavo. El número y clase de documentos de Aduanas, Consumos, arbitrios, etc. (guías, tránsitos, etc.), que acompañan a las mercancías, la fecha de los mismos y su número de registro;

Noveno. La indicación, duplicando en guardia y con todas sus letras, de las cantidades que gravan la expedición encargada de reembolso;

Décimo. El registro de las mercancías es obligatorio, y al tiempo de la entrega se dará al remitente ó á su encargado un resguardo trámite numerado en que conste el nombre y apellido del remitente y consignatario, destino de la expedición, el número de bultos, naturaleza y peso de la mercancía, la cantidad cobrada por portes á la salida, & que haya de cobrarse á la llegada, y el plazo máximo en que debe verificarse el transporte;

Undécimo. La Compañía, al mismo tiempo que pone el control posible en la conservación de las mercancías, desinca toda responsabilidad;

1.^o En el transporte de líquidos en sarmientos u otros embases frágiles;

2.^o Respecto a las mercancías susceptibles de averiarse ó adulterarse en marcha;

3.^o Por la oxidación producida por la humedad del aire;

4.^o Por las averías que resulten del mal estado de los embalajes;

5.^o Por las normas naturales de las mercancías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria;

12. Tiene derecho la Compañía a desechar los bultos que se presenten mal atendidos exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes a preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, no admite en que se admite, tendrá la Compañía obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad, haciéndole constar en el resguardo expedido ó por una garantía firmada por el remitente.

13. Cuando en el resguardo de la Compañía que debe dar á los interesados, no hiciese mérito de su oposición á recibir las mercancías á que se refiere la condición anterior, será responsable de las averías que en ellas resultan al verificar su entrega en los puntos á que van destinados; pero, aun en este caso, podrá desinca la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

14. Serán de cuenta del consignatario

los gastos que ocasiona la reparación de los embalajes, siempre que la Compañía acredite haberlos hecho por la buena conservación de las mercancías, pues de otra manera se habrán perdido ó deteriorado.

15. A no proceder el pago al costo do del transporte según tarifa, podrá negarse la Compañía a conducir los embalajes, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para su envío, y finalmente, las que por su valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

16. Si que hace una declaración falsa en remitir sus mercancías á la estación, con el fin de obtener un descuento por el consignatario en la tarifa, alzaráse doble cargo luego á la Compañía si doble el exceso que resulte, restando a ambos el doble los gastos y perjuicios que la ha causado.

17. Caudado por sospecha de falsedad en la declaración del contenido do paquete, determinase la Compañía regresable, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si éste, invitado por la Compañía, no concurre a la acto, se le requerirá ante Notario por su manifiesto expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiese se abrirá el bulto en presencia del Notario y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que constará todos los precechos y autorizaciones del Notario en caso de asistencia de ese funcionario, en la oral no hará constar el lugar y la fecha del acto, ci avisio de lo el remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concuestrir, la clase de mercancías, su estado y número, circunstancias según la declaración y las que tengan realmente tal cual apareza y resulte de su examen el abrirse el bulto y la contenga, y los nombres, vecindad, profesión ó cargo de los testigos.

Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos en el párrafo anterior, la Compañía la remitirá al señor Gobernador de la provincia para los efectos que haya lugar en esa gubernativa, sin perjuicio de presentar también al Tribunal competente, si diese ocasión á un procedimiento civil ó criminal.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Compañía todos los gastos que se occasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraron antes de abrirlas.

La Compañía no podrá retrasar el pago señalado para remitir los bultos, si aun aduciendo el motivo de registrarlos por sospecha de fraude en la declaración, toda vez que el registro puede practicarse en el punto de destino.

18. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviado, hubiere sido indemnizado de su pérdida, podrá la Compañía, cuando fuesen hallados, citarla para presentar su apertura, y hecha la entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso, fijándose el valor de ellos en cada caso por acuerdo entre la Compañía y los particulares, sin perjuicio de las acuerdos que reciprocamen te les correspondan para valuar la cuantía de la indemnización, y que pueda utilizar en la forma y acto la Tribuna de competencia, según lo dispuesto en la Real orden d. 27 de Octubre de 1868.

Si del reconocimiento de los efectos

resultase fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Compañía tendrá á su vez derecho al abono y resarcimiento de daños y perjuicios de que trata la indicación 16, y dará conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

19. La Compañía, después de haber realizado la conducción de mercancías sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, tendrá acción para los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

20. Para la entrega de las mercancías en el punto de llegada deberá presentarse por el consignatario ó su encargado el resguardo de que se hace mérito en la indicación 10, según el artículo 207 del Código de Comercio.

En caso de extravío de dicho documento, sólo serán entregadas las mercancías cuando el interesado justifique su pertenencia.

21. El transporte de las mercancías y otros efectos que hayan de conducirse á Pequeña Velocidad, se verificará con arreglo á los plazos y condiciones fijadas en la Real orden de 10 de Enero de 1813.

La expedición de las mismas habrá de verificarse, lo más tarde, á las cuatro y media horas de la entrada de los mismos, y se pondrán á disposición de los consignatarios á los veinticuatro horas de la llegada del convoy.

La Compañía entoncerá dará aviso de la llegada de los tráileres al consignatario en el término ya fijado arriba, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia, con sujetos á lo dispuesto en el art. n° 163 del Reglamento de Policia.

22. Será responsable la Compañía de la sustitución ó deterioro de los efectos que se le hagan entregado, ya provenga el daño de sus miembros empleados ó de los extríos que concurren á sus servicios.

23. El retraso en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios.

En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, tendrá derecho el dueño ó el consignatario á exigir por ello la responsabilidad de la Compañía.

Pueden igualmente reclamar cuando roturados los bultos con total claridad y precisión, si que pueda dar lugar á su uso, se hiciere su entrega á persona distinta de la que debe recibirlas.

Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la Compañía en el plazo establecido en el Reglamento, la otra dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios; pero ésta alcanzará á los dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Si exceptúa los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente, y después de someterlas las actuaciones, á no ser que por una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

24. Para tener derecho á indemnización es preciso que los bultos tengan ellos roturas ó encontrarse averiados ó fracturados que demuestre ausfracción del contenido.

La reclamación deberá formularse ante el juez de paz de la mercancía ó el consignatario; formulada con posterioridad no será admitida.

El recibo de los objetos transportados expedidos por el consignatario y la resiliación del pago del transporte, extinguirá toda acción contra la Compañía.

25. El reconocimiento de los bultos por avería presumible, se verificará judicialmente cuando el consignatario o la Compañía lo estimen oportuno.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su número, peso y marcas, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades si se han mejorado o sufrido cualquier otro deterioro, el tiempo que a su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que la haya producido y, finalmente, el valor del daño causado.

Las reclamaciones contra la Compañía por la pérdida o avería de los objetos que hayan transportado, se deducirán en los términos y plazos prescritos por el Código de Comercio.

26. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se le hayan remitido, abonará los gastos de reposo siempre que teniendo en cuenta lo prescrito en la condición el resultado conforme con el expresado en el recibo o carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos causados serán de cuenta de la Compañía.

Tarifa número 2.

GANADOS

Bases de percepción.—Por caballo y kilómetro.

Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro, 0,120 pesetas.

Terneros y cerdos, 0,056.

Corderos, ovejas y cabras, 0,045.

Carneros, uno, 0,160.

Oviballar, dos, 0,200.

Caballos, de tres en adelante (cada uno), 0,125.

Minimum de percepción, 0,50.

Observaciones.—Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil, se percibirán con arreglo a las leyes vigentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Para la percepción de los precios de esta tarifa, los animales se dividen en las ola: en siguientes:

Primera. Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.

Segunda. Terneros y cerdos.

Tercera. Carneros, ovejas y cabras.

Cuarta. Oorderos, cabritas y lechones.

Quinta. Caballos, uno.

Sexta. Idem dos.

Séptima. Idem tres en adelante.

2.^a Los animales no expresados deben assimilarse para el pago del transporte a la clase con que tengan más analogía, tomando en cuenta el espacio que ocupan en los vagones.

3.^a Los animales que se transporten en los trenes de viajeros, pagarán el doble de los precios de tarifa.

4.^a Los animales peligrosos no se admitirán sino en cajas ó jaulas bien condicionados, y que puedan manejarse sin riesgo, y se facturarán al doble precio y con arreglo a las condiciones de la tarifa que es la que más arriesga.

5.^a Los animales pequeños, tales como gatos, ardillas, aves de rapiña y otros semejantes, deberán presentarse colgados en jaulas, osijosas ó cestas; sólo se transportarán en los trenes de viajeros, y pagará con arreglo a la tarifa de encargos.

6.^a Para hacer una expedición de ani-

males se debe事先 presentar una declaración en que conste:

Primer. El nombre, apellidos y domicilio del remitente y del consignatario.

Segundo. El punto de destino.

Tercero. La clase de animales y número de cabezas.

Cuarto. Si la expedición debe efectuarse sobrando los puntos á la salida ó en la estación de llegada.

Quinto. La forma en que deba hacerse la expedición; es decir, en pequeña ó gran vaguada.

6.^a Los animales deberán ser presentados en las estaciones tres horas antes de la señalada para la salida del tren, pero deberán traer su remesa con un día de anticipación, á fin de que las comisiones puedan proveerse en tanto al conveniente, caso de no tenerlo, y estarán á disposición de los investigadores en las diez horas después de la llegada del tren á su destino.

Si transcurrido este plazo nadie se presentase á rematarlos, serán vendidos en una subasta y alquillados por cuenta de los interesados.

7.^a La carga y descarga de los animales será de cuenta y cargo de los remitentes y consignatario, y se usará debidamente á las indicaciones que les sean hechas por los agentes de la Compañía para la más fácil ejecución de estas operaciones.

8.^a Serán de cuenta de los remitentes las cabrazadas,bridones,cueras,etc.,etc., necesarios para vestir y amarrar los animales y jaulas de aquéllos ó en los vagones.

9.^a La Compañía no responderá de los incidentes de viaje inherentes á los transportes de animales ó independientes de su voluntad, ni de los que puedan ocurrir al tiempo de su embarque ó desembarque por culpa de las vicinas situaciones ó de sus dueños ó conductores.

10. En el caso de accidente que pudiese ser imputado á la Compañía, ésta pagará los animales, según su valor, pero no超excederá en ningún caso más de 200 pesos por cabeza, sea cual fuere el valor real ó de fracción de animal. El rendimiento que estime en más de 2.000 pesos el animal expedido, deberá deducirlo en el momento de la entrega á la Compañía y pagar la mitad más del precio II, de cada tarifa, según los animales en que se haga la expedición, esto es, en p que no ó en gran vaguada.

Tarifa número 3.

GANADOS POR VAGÓN ó PISO.

Bases de percepción.

Por vagón ó piso el millón y kilómetro.

Por cada vagón que contenga hasta diez bueyes, vacas, mulas y/o otros animales ó entre 10 y 12, 0,60 pesos.

Por cada vagón ó piso que contenga 48 carneros, 15 cerdos, 20 e ovejas, ovíos, cabras, 0,47.

Observaciones.— Los hechos de viaje para el Tesoro y sello móvil, se percibirán en la medida que lo establecen las leyes vigentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN.

1.^a La f. de tránsito se verá librada el expediente por vagón ó piso en su totalidad, en la clase de tarifa, cualquiera que sea el número de vagones que contenga cada vagón ó piso.

2.^a Los animales podrán colocar en cada vagón ó piso el número que se traiga por conveniente, siempre que llene un balasto de germa que permita á cada una la responsabilidad de la Compañía por los accidentes que pudieran ocurrir al

pasaje en el trayecto, á consecuencia de cargar un número excesivo de cabezas.

Si el peso de los los remitentes no absorben esa cantidad, no se les permitirá cargar en cada vagón ó piso más número de cabezas que el que á continuación se expresa:

Por vagón completo ó piso.

Siete vacas, bueyes, mulas ó otros animales de tiro.

Dos terneras.

Un caballo y caballo carnece, cabras ó veijas.

Por piso.

Veintiún bueyes vacas.

Ochenta y siete de bueyes, cabritas ó veijas.

Si los remitentes, ateniéndose estipulado en la norma máxima en cabezas fija para cada clase de ganados, y no llevando en cuenta la gordura de los animales, quieren cargar el máximo en el régimen de la vida de los mismos, se les permitirá y facultarán siempre que firman un boletín de garantía firmado á su nombre, de toda responsabilidad en caso de asfixia del ganado durante el trayecto o su muerte en los vagones y estacionamiento.

Si el remitente rebasa de esta garantía la cifra del vagón ó piso si número de cabezas que se negocie cargándolo en otro, y facturándolo á la clasificación del remitente por vagón ó piso completo, ó por lo que corresponda por cabeza, con arreglo al precio de la tarifa de ganado.

3.^a Los ganados deberán ser presentados en las estaciones tres horas antes de la señalada para la salida del tren, pero deberán traer su remesa con cuenta y diez horas de anticipación, si bien que las estaciones puedan proveerse del material conveniente, caso de no tenerlo, y estarán á disposición del conductor y estarán á las diez horas después de la llegada del tren á su destino.

La carga y descarga de los ganados será de cuenta y cargo de los remitentes y consignatarios bajo la dirección de los empleados de la Compañía.

Sin embargo de los remitentes las cabrazadas,bridones,cueras,etc.,etc., necesitarán para asegurar el ganado en los vagones.

4.^a Por cada vagón ocupado por bueyes, vacas, mulas, caballos y otros animales de tiro, terneras ó cerdos, se considerará el transporte privativo de un vagón; igual concepción se hará por cada uno que esté ocupado con carneros, ovejas, ovejones, cerditos de leche, cabritas ó lechones.

Sin embargo sacren los vagones ó pisos ocupados, no podrá exceder de cuatro el número de pasteros que se transporten y estatutariamente por cada expedición.

Dichos pastores si juntan en el furgón del Of. de Tránsito el expediente se llevan en p que la vía fértil, y en furgón de pasajeros donde si se efectúa por los trenes notables.

5.^a Los ganados por vagón ó piso completo que s. privación de los remitentes se transporten con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios marcados en esta tarifa.

S. exceptúan los caballos, yeguas y mulas de regalo que á petición de los remitentes llevan de ser transportados en vagones o jaulas, los cuales pagarán el doble de los precios fijados en la tarifa de ganados por caballo.

6.^a S. se aplican á esta tarifa las condiciones q. rigen para los trenes y los vagones q. no tienen en su orígen á las disposiciones precedentes,

Tarifa número 4.

CARRUJES

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banqueta interior, 0,20 pesetas.

Omnibus, diligencias y carruajes de mudanza, de dos ó cuatro ruedas, 0,405 pesetas.

Carros y tarineras, 0,135 pesetas.

Observaciones.—Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil, se percibirán con arreglo á las leyes vigentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Para la percepción de los precios de tarifa los carruajes se dividen en las clases siguientes:

1.^a Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banqueta en el interior;

2.^a Diligencias, omnibus y carruajes de mudanza de dos ó cuatro ruedas;

3.^a Carros y tarineras.

2.^a El cargamento contenido en los

carruajes se tratará separadamente como mercancía á los precios fijados en la tarifa. No se admitirán viajeros en los carruajes.

3.^a Los carruajes que se transporten con la velocidad de los viajeros, el precio de esta tarifa excederá de 0,1500 pesetas por pieza y kilómetro que recorre.

4.^a Toda expedición de carruaje debe ir acompañada de una declaración en que conste:

1.^a El nombre, apellido y domicilio del remitente y consignatario;

2.^a El punto de destino;

3.^a El número y clase de los carruajes;

4.^a El número, marca y clase de los buitres que contenga, y su peso si es conocido del remitente;

5.^a Las condiciones de transporte, es decir, si ha de hacerse en pequeña ó gran velocidad, y con porte sobrado á la salida, ó á cobrar en la estación de llegada.

6.^a Las expediciones de carruajes se

hacen sólo de estación á estación y entre aquéllas en donde hay establecidos andenes en que permitan su carga y descarga.

7.^a Las expediciones se harán lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de haberse entregado los carruajes á la Compañía, y se pondrán los mismos á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas de la llegada del convoy á su destino.

7.^a Si en el transporte de un carruaje fuere necesario emplear dos trastos ó dos vehículos de otra naturaleza, cada uno de estos vehículos ocupados dará derecho á la percepción del precio correspondiente á un carruaje de dos ó cuatro ruedas con banqueta en el interior que hubiese sido cargado en él.

8.^a La Compañía puede rehusar el transporte de todo carruaje que por sus dimensiones ó por la clase de su cargamento ofrezca algún peligro.

Tarifa número 5.—MATERIAS INFLAMABLES Y EXPLOSIVAS

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	PUNTOS DE PROCESO Y DE DESTINO	PRECIO por tonelada y kilómetro.	OBSERVACIONES
		Pesetas.	
Cápsulas, cartuchos, dinamita, fósforos vivos, fuegos artificiales, fulminante, litofractur, piñones, pólvora y proyectiles de todas clases cargados.....	De una estación cualquiera de las líneas de la Compañía á otra cualquiera de las mismas.....	0,333	Los derechos de registro para el Tesoro y sello móvil se percibirán con arreglo á las leyes vigentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

La pólvora, fulminantes, cartuchería, piñones artificiales, etc., no se admitirán si no estén perfectamente acodijonados y en cajas forradas de piñones de hierro, plomo ó lata completamente hermetizadas; el fósforo deberá ir en caja de hojalata bien soldadas, llenas de agua y colocadas dentro de otras llenas de agua.

Las botellas que contengan éter deberán ir colocadas en cajas de hojalata, con serrín ó salvado.

En la parte exterior de todas las cajas se expresará su contenido.

La Compañía no responde de los accidentes que pudieran ocurrir en el transporte de estos objetos, y se reserva el derecho de reclamar á los remitentes ó consignatarios los perjuicios que pudieran ocasionarse por estos transportes.

Estos transportes se verificarán siempre en los trenes de mercancías.

Quedan vigentes para la aplicación de

esta tarifa las disposiciones generales en lo que no se hagan modificadas por la presente.

Tarifa número 6.

PESO Y REPESO

Por vagón completo, 2,50 pesetas.

Por fracción mínima de 100 kilogramos, 0,125.

Observaciones.—El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se le hayan remitido, abonará los gastos de repeso que anteriormente se expresan, siempre que, teniendo en cuenta las normas natales, resultase conforme con el expuesto en la carta de porte ó talón resguardo.

Si no tuviere dicha conformidad, los gastos occasionados serán de cuenta de la Compañía.

Tarifa número 7.

DERECHOS DE ALMACENAJE

Por cada 10 kilogramos durante los

primeros quince días, 0,003 pesetas por día.

Por cada 10 kilogramos durante los quince días siguientes, 0,005 pesetas p.día.

Por cada 10 kilogramos pasado el primer mes, 0,010 pesetas por día.

Observaciones.—1.^a Las mercancías que transcurridas las cuarenta y ocho horas de la llegada á su destino no se hubiesen retirado de la Estación por los interesados, devengarán desde entonces los derechos de almacenaje de la presente tarifa.

2.^a La Empresa se reservará el derecho de poner á la venta los objetos susceptibles de averiarse ó putrefaccionarse si que haya pasado cuarenta y ocho horas sin que los consignatarios lo hayan recogido.

El producto de la venta, deducidos los derechos de almacenaje y demás gastos, será entregado al remitente ó consignatario.

Tarifa número 8.—DERECHOS DE ALMACENAJES PARA CARRUAJES.

CLASES	TÉRMINO	TIPO	PRECIO por día.
			Pesetas.
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con banqueta.....	Por el primer día.....	Por carro.....	1,000
	Transcurrido el primer día.....	Idem.....	2,000
Otros y tarineras, omnibus, diligencias y carruajes de mudanza.....	Por el primer día.....	Idem.....	1,500
	Transcurrido el primer día.....	Idem.....	2,500

Observaciones.— Los cierres que no hubieren sido retirados de las estaciones después de transcurridas las cuarenta y ocho horas siguientes a la de llegada, empezarán desde entonces a devengar derechos de almacenaje.

PLAZOS REGLAMENTARIOS DE EXPEDICIÓN, TRANSPORTE Y ENTREGA DE MERCANCIAS, ANIMALES, CARRUAJES Y DEMÁS EFECTOS.

Pequeña velocidad.

Expedición.— Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación,

Plazos de transporte.

Recorriendo desde uno hasta 85 kilómetros, días 6 horas, 1,24.

Horas en que deben abrirse las Estaciones para la recepción y entrega de las mercancías.

De 1º de Abril al 30 de Septiembre, pequeña velocidad, de seis mañana a seis tarde.

De 1º de Octubre a 31 de Marzo, siem, de siete mañana a seis tarde.

Entrega.— A las veinticuatro horas de la llegada del tren.

Murcia, Abril de 1909.—Examinado: El Ingeniero Jefe, Eduardo Lettau.—Hay un sello en tinta que dice: «3.ª División Técnica y administrativa de ferrocarriles. Madrid».

Tarifa número 1.

PEQUEÑA VELOCIDAD

Clasificación de las mercancías por orden alfabetico.

ARTÍCULOS	Clase.
A	
Abanicos.....	1
Abonos y guanos artificiales envasados.....	3
Acalites extranjeros ó del reino, en botellas, colocadas en cajas.....	2
Accidente de olivas, en pipas, pellejo ó latas forradas de madera.....	2
Acete de bacalao, ballena, tortuga ó otros animales.....	2
Acete de Sésamo, coco, níspero, nueces, pésimo, linaza, orégano, colza ó algodón en pipas, barriles ó latas forradas de madera.....	2
Acetes minerales, petróleo, schiste, gazmíllo, bencina en barriles, latas, cajas ó bombonas.....	2
Acaites medicinales, concretos y esenciales.....	1
Acelitanas verdes, frescas ó en conserva.....	2
Acero en barras, en bruto ó en lingotes.....	2
Acero labrado.....	1
Acetato de aluminio, cobre, cinc, hierro y plomo.....	1
Acidos en bombonas, damajuanas ó otras vasijas.....	1
Achicorias.....	1
Adoqueines.....	1
Agarios.....	1
Agallas.....	1
Aglomerados de hulla.....	4
Agua de azahar, colonia, rosa, flor de naranja y otras perfumerías.....	1
Aguardientes en pipas, barriles ó pellejos.....	3
Aguas minerales.....	2
Agujas de coser y hacer calceta.....	1
Aisladores para telégrafos.....	2

ARTÍCULOS.	Clases.	ARTÍCULOS.	Clases.
Ajedrez en ramas.....	1	Alfalfa establechada.....	2
Almohol.....	1	Albleros.....	1
Ajós seco en rantas.....	2	Alvillanas secas.....	2
Albaricojo labrado.....	1	Avena.....	4
Albaricoque en bruto.....	1	Azafra.....	2
Albaricoque de hierro, acero, cobre ó latón.....	3	Azafiar.....	2
Albayalde.....	3	Azúcar común en sacos ó cajas.....	2
Álbumbín.....	1	Azúcar de pilón ó refinada.....	2
Alcachofas.....	1	Azúcer caña ó piedra.....	2
Alcohol volátil.....	3	Azúcer refinada ó en flor.....	2
Alcanfor.....	1	Azufre en bruto.....	2
Alcaparras y alcarrachas.....	2	Azul de Prusia y Ultramar.....	1
Alcarrazas embaladas.....	4	Azulejos.....	3
Alcohol mineral (galeno).....	2	B	
Alcohol (espiritu de vino) en pipas ó barriles.....	1	Bacalao seco.....	2
Allíjo (pan de especias).....	1	Bailanzas.....	1
Allalfa verde.....	3	Balones de Artillería.....	3
Allalfa seca.....	3	Baleores y rejazos.....	3
Allairea embalada.....	2	Baldosas y baldosillas.....	2
Allíoles en cajas ó paquetes.....	1	Balsamos no expresados.....	1
Allombras.....	1	Ballestas trabajadas.....	1
Allorón.....	3	Ballestas en bruto.....	1
Allorobas.....	3	Bambús.....	2
Allododio cordado y preparado para armaderos y entretiros.....	2	Banquetas vacías.....	1
Allodón hilado para tejer.....	1	Bandejas de madera y metal.....	1
Allodón en remo y en torva, prensado y en balas.....	1	Barita.....	3
Almendras secas.....	2	Barnices líquidos.....	1
Almidón.....	2	Barriles vacíos.....	2
Almibariz.....	1	Barriles vacíos.....	3
Almizcle.....	2	Barrillas.....	1
Alpargatas.....	2	Bascuñas desmontadas.....	2
Alpiste.....	2	Bastones.....	2
Altramujones.....	2	Bastidores de hierro.....	2
Algatrán.....	3	Batatas envasadas.....	2
Alcubias.....	3	Bayas.....	2
Alumbre común.....	3	Bayetas.....	3
Alúmina.....	1	Bebidas espirituosas.....	2
Ambar.....	1	Bellotas.....	3
Amianto.....	1	Benzíl.....	1
Amoníaco.....	1	Bermellón.....	1
Anchos en aceite.....	1	Bisturíes líquidos.....	1
Anchos en salmuera.....	1	Biserrato.....	1
Aracias.....	1	Bigornizas.....	1
Amís.....	1	Bimato ó estiñido.....	1
Antimonio.....	1	Bisturíteria.....	1
Antracita.....	1	Blanco de plata.....	1
Ábil.....	2	Blanco de plomo.....	3
Apagatores telégráficos.....	1	Bolas de acero.....	1
Apagatores inductores y para gas.....	1	Bombas y grandas.....	1
Arachides (escabuelo).....	4	Bombonas vacías.....	2
Arboles de hierro.....	2	Botonería.....	1
Arboles, arbustos para plantaciones (sin garantías).....	2	Borras de seda.....	2
Arcos de hierro.....	2	Borras de aceite.....	2
Arena.....	2	Borras de algodón.....	3
Avoillas.....	3	Botellitas vacías y enjas.....	2
Arenques ahumados.....	1	Botes y lanchas.....	1
Arenques salados en tinajas.....	2	Botijos vacíos.....	2
Armas de brío, blancas y de fuego, portátiles.....	2	Bramante (bilo de).....	1
Armas de munición para el Ejército.....	3	Breas y resinas.....	1
Arretones.....	2	Brosas.....	3
Arros de madera para pipas.....	3	Bronces en lingotes.....	1
Arros de hierro.....	1	Bronces labrados.....	1
Aspilleras.....	1	Bujitas en cajas.....	1
Artope.....	1	C	
Arsénico.....	3	Cabellos.....	1
Artesas de pescar.....	1	Cables de cañamo.....	2
Artículos no expresados.....	1	Cables de hierro.....	2
Artículos de madera no expresadas.....	4	Cacao.....	2
Artículos de París.....	1	Cacahuete.....	2
Arbejas y arbojones.....	3	Cacharrería embalada.....	2
Asadores mecánicos.....	3	Cadenas de hierro.....	2
Aserrín.....	1	Café en grano.....	2
Asfaltitos.....	2	Cajas de metal.....	3
Asitas ó cuernos en bruto.....	1	Cajas de coches.....	2
Atalajes.....	2	Cajas vacías.....	3
		Oli común ó hidráulica.....	3
		Calderas de vapor.....	2
		Calderería.....	2
		Calderillas, moneda de cobre.....	1
		Caloríferos.....	2
		Calzado de todas clases.....	1
		Camas de hierro.....	2
		Camiones y carros.....	2

ARTICULOS	Clases.	ARTICULOS	Clases.	ARTICULOS	Clases.
Campanas de metal.....	1	Cocinas económicas.....	2	Espuma.....	1
Camilas.....	2	Coches desarmados.....	2	Espumaceto.....	1
Campanillas y timbres.....	1	Cochinillas.....	1	Espíritu de vino.....	2
Canelas.....	1	Cognates.....	3	Espumas.....	1
Cantárida.....	1	Coqués.....	4	Espuertas.....	2
Cántaros vacíos embalados.....	2	Cola del pescado.....	1	Estandarte.....	1
Cassiamojo.....	1	Cola común.....	3	Estantes.....	1
Cáñamo en bruto ó en rama.....	3	Coladores.....	1	Estatuas.....	1
Cáñamo resaltado ó hilado.....	2	Colchones.....	1	Esteras flan.....	1
Cáñamo.....	3	C. Lunes.....	2	Esterilla.....	1
Caña Galicia.....	2	Colechas.....	2	Esterícol.....	4
Cañas y cañizos.....	2	Colza (semilla de).....	3	Estopa.....	3
Cafiones de metal.....	3	Combustibles no expresados.....	1	Estopa de cáñamo.....	3
Cañas de cobre.....	3	Comiticos.....	1	Estopaque.....	1
Croba en bruto.....	2	Concha.....	1	Extracto de regaliz.....	1
Croba aserrada ó en chapas.....	2	Confites.....	1	Extractos tintorerizos.....	2
Caucho en bruto.....	1	Conservas.....	1	Ezul.....	1
Caparricos.....	1	Conventicos de gas.....	1	Ezulín de palastro.....	1
Ópsulas (explosivos).....	5	Cosas blancas vacías.....	3	Ester síntesis.....	5
Capullos de seda.....	1	Cuchichos.....	1	F	
Caracoles.....	2	Cuchillo labrado.....	2	Faginas.....	3
Carbón vegetal.....	4	Cuercho en bruto.....	3	Fardería.....	2
Carbón mineral.....	4	Cordelería.....	3	Faroiles.....	1
Carbonatos diversos.....	3	Corteza de grana.....	3	Féculas.....	1
Cardamomo.....	1	Corteza para tefilín.....	2	Felpas de seda.....	1
Cardas para paños.....	2	Corteza medicinal.....	1	Ferretería.....	2
Cardenillo.....	1	Cóñigas.....	1	Fidecos.....	2
Carey (concha de).....	1	Orla vegetal.....	3	Filtros.....	1
Carmín.....	1	Orla animal.....	2	Fijuras.....	1
Carnizas.....	2	Cronolina.....	1	Figuras de cera.....	1
Cármenes rosas y blancas.....	2	Ojeras.....	1	Fierro de azufre.....	2
Carretas y oxcarruajes.....	2	Ojete ojala.....	1	Flores naturales y artificiales.....	1
Carretera (objeto de).....	2	Oquedas al óxido, etc.....	1	Ferrajes.....	3
Carras ó mapas.....	1	Oquijos.....	2	Follajes a solos.....	3
Ocritón común y fino.....	1	Oquerillería.....	1	Fierros de pieles.....	1
Cartonería.....	1	Oquerillas.....	1	Festones.....	3
Cartonería (explosivos).....	5	Oquerito.....	3	Fibrofita.....	3
Cascas.....	3	Oquerita trabajada.....	1	Fósforo vivo.....	5
Cáscara de crema.....	1	Oqueros charonados.....	1	Fosfor de carbón.....	1
Castañas.....	3	Oqueros curtidos.....	2	Frutas secas no curtadas.....	2
Carruajes.....	4	Oquendijo.....	1	Frutas en almíbar.....	1
Cebada.....	4	D		Frigoríficos coloniales.....	5
Cebadilla.....	1	Daguerrrotipos.....	1	Frigoríficos artificiales.....	5
Cebollas secas.....	2	Damajunnas vacías.....	2	Fulminantes.....	3
Ocina.....	2	Dátils verdes.....	2	Fundición.....	2
Cedacería.....	1	Dátils secos y en dulce.....	1	Fundición moldeada.....	2
Cementos en seco ó barriol.....	3	Dispersidios de carbón.....	3	G	
Ceniza envasada.....	3	Desperdicios de cuero.....	3	Galletas.....	3
Ceniza para platero.....	1	Desperdicios de cuero.....	3	Galletas minerales.....	3
Centeno.....	4	Disperdicios de lana y pelos.....	3	Galletitas.....	3
Cepillos.....	2	Disperdicios de lana y pelo.....	3	Galletitas para el Ejército.....	3
Oara en ramas.....	2	Disperdicios de mataderos.....	3	Gazambones.....	3
Oerda labrada.....	1	Dilectos de elefante.....	2	Genciana.....	1
Oerda de puerco.....	2	Diamante.....	2	Géneros de puesto.....	1
Oreos no expresados.....	4	Dalgas no expresadas.....	2	Ginebra.....	2
Oerillas fosfóricas.....	1	Dulces.....	3	Gluten.....	1
Oerrajería fina.....	2	Dulces.....	1	Goma laca.....	1
Oerrajería ordinaria.....	3	E		Goma ordinaria.....	1
Oerveza en botellas.....	2	Elbaristería.....	1	Gorras.....	1
Oerveza en barriles.....	2	Elbano labrado.....	2	Grabados.....	1
Oestería.....	2	Elcotos de punto.....	1	Grafitos.....	3
Oiacina.....	2	Elásticos y muellies.....	2	Grama.....	1
Oales.....	1	Embalajes.....	3	Granadas.....	1
Oisquistas ó camisetas.....	1	Embajaciones.....	1	Granadas y bombas.....	1
Charoles.....	1	Europas.....	2	Granos.....	2
Chimeneas.....	1	Eneorticos.....	2	Gravas.....	3
Chimeneas de marmol.....	2	Escarifios.....	1	Gnida.....	1
China (objetos de).....	1	Escarpa.....	2	Gusano.....	4
Ohoecilato.....	1	Ecreujados de hielve.....	2	Guantería.....	1
Oorizos.....	2	Ectoidades.....	2	Guarnicionería.....	1
Chufas.....	2	Elevaños no expresados.....	2	Guljarror.....	3
Oidra.....	3	Equipajes.....	1	Guisantes.....	3
Oigarrros.....	1	Esecanda.....	3	Guisantes secos.....	3
Oiliñdrica para imprimir.....	1	Escrilia.....	3	Gutapercha.....	4
Oinabrio.....	1	Eroobas.....	3	H	
Ointim.....	1	Eucorices.....	3	Habas y habichuelas.....	3
Oirnelas pasas.....	2	Efermentos.....	4	Habas secas.....	3
Oiaco.....	4	Efectos flan.....	1	Harinas.....	3
Oilitos.....	1	Ejate.....	1		
Oleytón.....	3	Ejatril.....	2		
Oivo de espelta.....	1	Ejaparragón.....	2		
Oiorio.....	2	Ejapato.....	3		
Oioruca.....	2	Ejeras.....	1		
Oobre en bruto.....	3	Ejesteria.....	1		
Oobre trabajado.....	2	Ejpejos.....	1		

ARTICULOS	Clases.	M	ARTICULOS	Clases.	M	ARTICULOS	Clases.
Haces de vino.....		3	Ligüiros.....		4	Nitrotox.....	
Heno.....		3	Lindaduras de platería.....		1	Nicos.....	2
Herraderas.....		3	Lindaduras varias.....		2	Nuez de coco.....	2
Herramientas.....		1	Limes.....		3	Nuez maciza.....	1
Herramientas ordinarias.....		1	Limonada.....		2	O	
Hielos.....		1	Limonete.....		2	Objetos de arte.....	1
Hierros.....		3	Línea.....		3	Objetos de goma.....	1
Hierro trabajado.....		2	Líne en bruto.....		2	Objetos de caña.....	1
Hierro en columnas.....		3	Líno trabajado.....		1	Ocre.....	
Higos secos.....		2	Lique.....		5	Opio.....	1
Hilazas finas.....		1	Lito fractur.....		2	Órganos.....	1
Hilazas del reino.....		3	Llentes para rueda.....		2	Oxígeno.....	1
Hilos de seda.....		1	Llosas de mármol.....		2	Oxígeno.....	3
Hilos crudos.....		2	Luzas finas.....		2	Orojo.....	1
Hilos de cobre, latón, etc.....		3	Luz de basta.....		2	Ovomarina.....	1
Hojas de lata.....		3	Luz ó vidrio comú.....		2	P	
Hoja de leña trabajada.....		3	Luzas azogadas.....		1	Paja común.....	
Hojas de morera.....		3	Lúgulo.....		1	Paja de mesa.....	1
Hornillos.....		9	M		1	Paja fibrosa.....	1
Hrruras.....		3	Máscaras.....		2	Pajarera.....	1
Hrtizas.....		1	Maderas fljas.....		2	Pajarrasca.....	2
Huesos de javia.....		1	Madera de construcción.....		3	Palca.....	2
Huesos de frutas.....		3	Maderas tintóreas.....		2	Pal campeche.....	2
Huesos de animales.....		3	Madera para feneles.....		3	Palos para telégrafos.....	8
Hustos.....		1	Magnesio.....		1	Pan.....	1
Huys.....		4	Maf.....		4	Panizo.....	1
Huevos.....		1	Manganoso.....		3	Papel.....	2
I			Mangúteria.....		1	Papel de fumar y escritorio.....	1
Impresos.....			Mantas.....		1	Papel vario.....	2
Indumento.....		1	Manteza.....		1	Paqutefix.....	1
Indianas.....			Máscara en salada.....		2	Paisa.....	1
Indigo.....			Miquinaria.....		1	Parguera y comb. illes.....	1
Instrumentos de música, etc.....			Miquinaria no embalada.....		2	Passeante.....	1
Instrumentos de trabajo.....			Marcas para el almacén.....		1	Patas.....	2
Intestinos.....		3	Mari.....		2	Patas de experto.....	3
Intenciones.....		1	Mari trabajado.....		1	Patas eliminativas.....	3
Intencuana.....		1	Mármoles en bruto.....		3	Patas para ruedas.....	3
Ilu (polvo de).....		1	Mármoles trabajados.....		2	Petetería.....	1
J			Mármores artificiales.....		1	Pintaría.....	1
Jivogas.....		3	Mártir en frío ó líquido.....		4	Pintolería.....	1
Jabón comú.....		2	Mártir ó de la construcción.....		3	Pijetea.....	1
Jabón de clor.....		1	Materiales flamables.....		5	Pilo de obra.....	1
Jabonillo.....			Materiales textiles.....		2	Pilo de todos ótanos.....	1
Jalapas.....			Mátilas de coton.....		1	Pelotes.....	1
Jahorfa.....			Mátilas para mizze.....		1	Pelquería.....	1
Jamonos.....		2	Mátilas no citados.....		1	Peljetas vacías.....	3
Jarabes.....			Medallas lineales.....		1	Perdigones.....	3
Jarros de barro.....		2	Mel.....		2	Perfumería.....	
Jaulas.....		1	Mel canosis no expresadas.....		1	Pergamino.....	1
Jengibre.....		1	Marcas que no exceden de		4	Pescadería.....	2
Jindión.....			125 k' legumbres por metro cuadrado.....		5	Pescos y pesas.....	2
Jugo de regaliz.....		1	Mercuro.....		1	Petrólico.....	2
Juguetos.....		2	Meras de billar.....		1	Poz y testinas.....	3
Juncos.....		2	Metas en bruto.....		3	Pezuelas.....	3
K			Motitas labradas.....		2	Pizarra.....	1
Katolín.....		3	Miel.....		2	Piedra sillarfa.....	3
L			Mijo.....		2	Piedra para cal.....	3
Lacas.....		1	Mimbres.....		3	Piedra pómex.....	2
Lacres.....		1	Minerales.....		4	Piedra de construcción.....	3
Ladrillos.....		3	Minerales no expresados.....		4	Piedra alumbra.....	2
Lampistería.....		1	Mínio.....		4	Piedra de afilar.....	2
Laca en bruto.....		1	Moldes.....		2	Piedra molino.....	3
Laca labrada.....		2	Mosquitos.....		2	Piedra litografíca.....	2
Lapiz y lapiceros.....		1	Monturas.....		2	Pielles frescas.....	2
Latón.....		3	Míriles.....		2	Pielles secas.....	2
Latón trabajado.....		2	Mortero.....		2	Piezas de maquinaria.....	2
Lenguano.....		1	Moscicos.....		3	Pimentón.....	2
Legumbres frescas.....		2	Mostaza.....		3	Pimientas verdes.....	2
Legumbres secas.....		3	Muebles.....		1	Pioner y p'ñas.....	3
Lijos.....		2	Muelas.....		3	Pipas de fumar.....	1
Lencería fina.....		1	Muelles.....		2	Pipas vacías.....	2
Lencería común.....		2	Murinto.....		1	Pilitnítos.....	4
Longuas de vacas, saladas.....		2	Muesgo.....		1	Pisachos.....	1
Lentejas.....		3				Pistoles.....	6
Líña.....		4				Pizarra.....	2
Líña en rajas.....		4	Nabos.....		2	Pizarra para pintar.....	3
Letras de imprenta.....		2	Nácaras en bruto ó trabajado.....		1	Piñeras de fundición.....	2
Lovaduras.....		1	Nefta.....		1	Piñeras de impresión.....	1
Librins.....		3	Nalpas.....		1	Piñeras p'ntar.....	2
Librería.....		1	Nardojo.....		3	Plantas frescas.....	1
L'ores.....		2	Negro de humo.....		3	Plantas medicinales.....	1
Liga.....		2	Nieve.....		1	Plantas tintóreas no sificias.....	1

Cuadro de distancias kilométricas de aplicación.

Fortuna.

	8	Los Valientes.								
Archena-empalme.....	15	8	Archena-empalme.							
Archena-baños.....	21	14	6	Archena-baños.						
Yechar-La Puebla(Apeadero).	36	29	22	16	Yechar-La Puebla.					
Mula.....	43	36	28	22	7	Mula.				
El Niño (Apeadero).....	50	43	35	30	14	8	El Niño (Apeadero).			
Bullas.....	64	57	49	43	28	22	14	Bullas.		
Ochagón.....	79	72	65	59	43	37	30	16	Ochagón.	
Caravaca.....	86	79	72	66	50	44	37	23	8	Caravaca.

Murcia, 30 de Abril de 1909.—El Ingeniero, Antonio Muñoz.

Alcaldía Constitucional
de Valencia.

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de diez días que fija el artículo 29 de la Instrucción do 24 de Enero de 1905, contra el acuerdo del Exmo. Ayuntamiento, de 5 de Octubre, aprubando el pliego de condiciones para el arriendo de los Arbitrios sobre carros de transporte, carretones de mano, carrajes de plaza, caballos de silla, bicicletas y motocicletas, se hace público que la subasta de los referidos arbitrios tendrá lugar á los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, y si aquél fuese festivo, el primer día laborable siguiente, á las doce horas, en estas Casas Consistoriales, y con sujeción al siguientes

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los Arbitrios establecidos sobre carros de transporte, carretones de mano, carrajes de plaza, caballos de silla, bicicletas y motocicletas existentes en este término municipal.

1.^a

El Exmo. Ayuntamiento de Valencia arrienda por medio de subasta pública, los arbitrios establecidos sobre carros de transporte, carretones de mano, carrajes de plaza, caballos de silla, bicicletas y motocicletas existentes en este término municipal, cuyo contrato comprenderá seis años, divididos en dos períodos: uno forzoso, que será desde el día 1.^o de Enero de 1915 al 31 de Diciembre de 1917; y otro voluntario para ambas partes, desde 1.^o de Enero de 1918 al 31 de Diciembre de 1920, debiendo cualquiera de dichas partes que no quiera continuar el arriendo en los tres años voluntarios, dar aviso por escrito antes del mes de Septiembre de 1917, de su deseo de dar por terminado el contrato.

2.^a

Por virtud de este contrato, el Ayuntamiento transferirá al arrendatario el de-

rache á percibir de los particulares los arbitrios expresados en la condición anterior, con arreglo á la tarifa adjunta,

3.^a

El tipo que servirá de base para la subasta será el de cuarenta y siete mil pesetas (47.000) anuales á la alza, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad.

4.^a

Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal, en la General de Depósitos ó sus sucursales dos mil trescientas cincuenta pesetas (2.350) ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la licitación que constituirá la fianza provisional.

5.^a

Los depósitos provisionales no serán devueltos á los postores hasta después de hecha la adjudicación definitiva de la subasta, excepto el del rematante, que deberá elevarse el 10 por 100 de la cantidad por la que se le haya adjudicado la subasta. Este 10 por 100 constituirá la fianza definitiva, la cual deberá quedar formalizada en la Caja municipal ó en la sucursal de la General de Depósitos de esta provincia, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique haberse adjudicado la subasta.

Si no lo verificase en dicho plazo, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el rematante tenido á las responsabilidades que señala el artículo 24 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

Dicha fianza no será devuelta al contratista hasta concluido el arriendo, si el Ayuntamiento no tuviere que resolver alguna reclamación.

6.^a

El precio del arriendo deberá ingresar en la Caja municipal, por trimestres anticipados, en la primera quincena de cada uno de ellos, no admitiéndose más del 10 por 100 en calderilla,

7.^a

Este contrato se hace á riesgo y ventura, sin que el arrendatario pueda exigir rebaja ó minoración de la cantidad por que se le adjudique el arriendo; pedir indemnización de ninguna clase por alteración de orden público, epidemias ó por cualquier otro motivo sun el más imprevisto, ni por consecuencia pedir la rescisión del contrato.

8.^a

Una vez formalizado el contrato, el arrendatario formará por duplicado la oportuna matrícula de cada uno de los arbitrios que se subasten y las presentará á la Alcaldía para que sean comprobadas con los registros que se llevan en estas oficinas municipales, y si resultara hallarse conforme, le será devuelto uno de los duplicados, con la aprobación de la Alcaldía.

Servirán de base para formar dichas matrículas los expresados registros, de donde el contratista podrá tomar los datos necesarios.

9.^a

El contratista no podrá exigir el pago de recibo alguno sin que el nombre del contribuyente conste en el registro de estas oficinas municipales.

10.

El arrendatario deberá presentar en las oficinas municipales los recibos que expida, acompañados de la correspondiente relación, al efecto de que se comprueben los nombres que en éllicen figuren, con los registros, y si se hallan conforme se estampará el sello de esta Corporación en prueba de su legitimidad.

11.

Queda facultado el contratista para denunciar ante el señor Alcalde cualquier occultación que venga á defraudar sus intereses. En el caso de que el hecho expuesto en la denuncia resultara probado, el señor Alcalde impondrá al defraudador el pago de la doble cuota del arbitrio defraudado, que percibirá el contra-

Nota. También podrá impener la Alcaldía la multa que tuviere por conveniente dentro de los límites legales.

12.

Las denuncias que formule el contratista deberán expresar con exactitud los datos y hechos, sin cuyos requisitos no se dará curso a la denuncia.

13.

El contratista se sujetará a lo que determinan las bases que van unidas a la tarifa que acompaña y que se consideran como parte integrante de este pliego de condiciones.

14.

El contratista cobrará por trimestre los arbitrios correspondientes a los carruajes de plaza y caballos de silla y por anualidades los de carro, carretones y bicicletas.

Todos los recibos que el arrendatario expida deberán tener una nota impresa en que se dirá: «Para que la baja en el pago de este arbitrio tenga efectividad, deberá solicitarse en las oficinas municipales presentando este recibo.

15.

No podrá el contratista principiar el cobro de los arbitrios sobre carros y carretones sin que antes acredite haber satisfecho el importe del contrato correspondiente a los dos primeros trimestres de cada año.

16.

La cobranza voluntaria de los arbitrios se abrirá durante un mes, anuncándose por el contratista en el Boletín Oficial de la provincia, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en algún periódico diario de esta localidad. Luego procedrá al cobro a domicilio.

17.

El contratista no podrá declarar el apremio contra los morosos hasta el tercer mes de cada trimestre ó hasta el mes de Agosto de cada año, según se trate de cuota trimestral ó anual.

18.

Si el contratista admitiese alguna alta de carro que no perteneciera a este término municipal, incuraría en la multa de 50 pesetas que le impondrá la Alcaldía, además de la devolución de la cuota percibida.

19.

Si el arrendatario admitiese alguna alta de carro que no perteneciera a este término municipal, incurría en la multa de 50 pesetas que le impondrá la Alcaldía, además de la devolución de la cuota percibida.

20.

Para las inscripciones de altas, tendrá el contratista un libro de talones triples y de distintos colores para cada uno de los arbitrios, en que constará el número de orden, el nombre del dueño del vehículo ó caballo de silla, domicilio, número y clase de la cédula personal del interesado, fecha y población en que fué expedida, clase del vehículo, casa donde se halla la cochera, número de la inscripción, que es el de la tabilla ó placa que le corresponda, cantidad que en equivalencia al recibo satisfaga al contratista como cuota del arbitrio y firma del interesado ó de dos testigos, caso de no saber, entregándose al interesado un ejemplar impreso de la tarifa y bases, cuyo recibo se hará constar en talón de alta.

De los tres talones referidos, uno, firmado por el interesado, quedará unido a la matriz del libro del contratista; otro para las oficinas municipales, y el tercer talón, firmado por el contratista, se entregaría al interesado como justificante de haber dado el alta.

En la unión de los dos talones para el Ayuntamiento y para el interesado se fijarán los timbres móvil y municipal de 10 céntimos de peseta para cada uno, que abonarán los interesados, cuyos sellos deberán colocarse en forma que resulte la parte del escudo pegado al talón para el Ayuntamiento.

21.

El contratista remitirá a la Alcaldía, dentro de los cinco primeros días de cada mes, relación duplicada de las altas que haya admitido provisoriamente durante el mes anterior, acomodando los talones para el Ayuntamiento e interesado, correspondientes a dichas altas.

En las expresadas relaciones, que serán separadas por concejos, se fijará la conformidad de la Alcaldía, si no tuviese que hacerse objeción alguna, devolviéndose el duplicado al contratista y los talones de alta para los interesados, sellados con el de esta Corporación.

22.

El contratista pedirá, de acuerdo con la Alcaldía, establecer signos especiales visibles al exterior de cada vehículo ó en los equipos de los caballos de silla que acrediten el pago del arbitrio, facilitando la investigación de las ocultaciones, a cuyo efecto el contratista facilitará a los contribuyentes las tabillas ó placas indicadoras del número con que figuren inscriptos sus caballos ó vehículos, siendo de su cuenta la adquisición de ellas, conforme al modelo que la Alcaldía apruebe a propuesta del contratista. Esto percibirá por dichas tabillas ó placas las cantidades siguientes:

Cincuenta céntimos de peseta por cada una de las de carruaje de plaza, carros, coches y caballos de silla.

Una peseta por cada una de las bicicletas ó motocicletas.

Las que se hagan por duplicado sufrirán el recargo del 50 por 100 de los precios anteriores, cuyos duplicados deberán hacerse en regla por el contratista, a fin de que pueda disponer de ellos para otras altas.

23.

El rematante viene obligado al pago de la Contribución Industrial que las tabillas fijan a los contratiendas de arbitrios municipales, así como también al impuesto de Derechos reales por contrato, constitución y cancelación de la fianza; al de los anuncios, copia de la escritura autorizada para el Ayuntamiento y gastos de toda clase que consigne la subasta, formalización del contrato y demás que lleva consigo el arranque.

24.

También tiene obligado el contratista el pago de las multas e indemnizaciones a que por sus faltas se haga acreedor. Estas se impondrán y harán efectivas gubernativamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Instrucción antes citada.

25.

Las multas e indemnizaciones a que se refiere la condición anterior, se deducirán de la fianza depositada, vieniendo obligado el contratista a compitiatarla dentro de los diez días siguientes si en que fuere requerido para ello.

Si no lo verificase dentro de dicho plazo, se declarará rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción referida.

26.

En el caso de que el contratista intente cambiar las tabillas ó placas en vigor por otras nuevas, serán éstas cambiadas por las anteriores gratuitamente.

27.

La falta de cumplimiento por parte del arrendatario a cualquiera de las condiciones que quedan anteriormente estipuladas, dará derecho al Ayuntamiento para declarar si le conviene la resolución del presente contrato, quedando a favor del Municipio la cantidad constituida en garantía que determina condición 5.^a de este pliego.

28.

Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el arrendatario sobre cualquiera de los casos contenidos en este pliego de condiciones, ó que no estén previstos en el mismo, será resuelta a juicio de la Corporación municipal, pudiendo el contratista utilizar los recursos legales contra el acuerdo del Ayuntamiento.

El contratista se someterá a los Tribunales de esta ciudad en todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato.

29.

Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de personal, material, mensaje, impresos y demás que necesite para sus oficinas y servicios.

30.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, el día y hora que exprese el anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia, y conjeción a lo establecido en el artículo 18 de la Instrucción.

31.

Los interesados podrán concurrir por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante a costa del licitador, por uno de los Letrados de este Ayuntamiento, D. Tomás Jiménez Valdiveiro, D. José María Barguera Peiró, D. Luis Lorenzo Hernández y D. Honorato Berga Garofas.

32.

Las proposiciones, escritas en papel sellado de la clase undécima (una peseta), deberán presentarse bajo sobre cerrado en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, de diez a trece horas, desde el día siguiente hábil si en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior, hábil también, al en que haya de celebrarse la subasta, acompañándose separadamente el resguardo del depósito provisional y la cédula personal del licitador, escribiéndose en el indicado sobre las palabras siguientes: «Proposición para optar a la subasta de los arbitrios sobre carros de transporte, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla, bicicletas y motocicletas».

Dichos documentos serán entregados en el Negociado correspondiente para las formalidades que determina el artículo 18 de la Instrucción anteriormente mencionada.

Modelo de proposición.

D..., habitante en ... enferado del pliego de condiciones, tarifa y bases para el arrendamiento de los arbitrios sobre carros de transporte, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla, bicicletas y motocicletas, cuyo contrato comprendrá dos períodos: uno forzoso, que será desde 1.^º de Enero de 1915 al 31 de Diciembre de 1917, y otro, voluntario, desde 1.^º de Enero de 1918 al 31 de Diciembre de 1920, conforme en un todo con las mismas, y no existiendo el proponente inhabilitación para ello se compromete a someterlo a su cargo con estribita adjunción a ellas por la cantidad anual de ... pesetas. (La cantidad se expresará en otra) y como garantía de esta proposición ha presentado al entregar este pliego la carta de pago del depósito del 5 por 100 hecho en la ... (se expresará si ha sido en la Caja municipal o en la General de Depósitos).

(Fecha y firma del proponente.)

Tarifa de los derechos que han de exigirse por los arbitrios sobre carros de transporte, labranza-transporte, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla y velocípedos, bicicletas y motocicletas existentes en este término no municipal.

CARRUAJES DE PLAZA

Tarifa que ha de regir para los carruajes cuya licencia se concedió antes del 1.^º de Enero de 1910:

Pesetas.

Partida 1. ^a Por cada carruaje de cuatro ruedas, excepto las galeras, se satisfará trimestralmente.	12
2. ^a Por cada galería se satisfará trimestralmente.	6
3. ^a Por cada carruaje de dos ruedas se satisfará trimestralmente.	3
4. ^a Por los cochés omnibus, repartos y demás vehículos destinados al transporte de viajeros que por su peso, forma y dimensiones deterioran más el adquiriendo, se satisfará trimestralmente por cada uno de ellos.	15

Tarifa que viene rigiendo desde 1.^º de Enero de 1910, y a la cual se sujetarán las licencias que se concedan en adelante:

Pesetas.

5. ^a Por cada carruaje de cuatro ruedas, se satisfará trimestralmente.	25
6. ^a Por cada carruaje de dos ruedas se satisfará trimestralmente.	12,50

TARIFA EXTRAORDINARIA

7. ^a Por cada licencia que el Excmo. Ayuntamiento concede para situar un carrozón o quilleta en punto no señalado como de parada, se satisfará mensualmente.	80
---	----

De esta cantidad sólo percibirá el contratista la parte correspondiente a la cuota ordinaria, y el resto lo percibirá el Excmo. Ayuntamiento.

Nota 1.^a El arbitrio sobre carruajes de plaza se satisfará con arreglo al número de caballerías que se posea y no al de carruajes, si bien deben de estar todos ellos inscritos en el registro de las oficinas municipales, expresando el uso interno a que los destinan, quedando sus dueños sujetos a la posibilidad del importe de un sello del arbitrio por cada carruaje que utilicen de los que excedan del número de caballerías que posean.

Nota 2.^a En el caso de hallarse arrendado el arbitrio, el contratista no podrá

exigir mayor número de altas de carruajes de plaza de los señalados por el Ayuntamiento en cada punto de parada.

Nota 3.^a El cambio de carruaje, traslado de punto de parada ó el traspaso de dominio, no se considerará como nueva alta.

Pesetas.

CARROS DE TRANSPORTE

8. ^a Por cada carro de transporte de una caballería que utilice ú ocupe la vía pública, se satisfará anualmente.	10
9. ^a Los mismos cuando utilicen más de una caballería, pagarán.	20
10. Los carros, galeras y demás vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de gran peso, satisfarán anualmente....	25
11. Los camiones y carrozatos de dos ruedas destinados al transporte de gran peso, satisfarán anualmente.....	50

CARROS DE LABRANZA-TRANSPORTE

12. Por cada carro de labranza-transporte de una caballería que utilice ú ocupe la vía pública, se satisfará anualmente.....	5
13. Los que lleven más de una caballería mayor, satisfarán	10

CARRETONES DE MANO

14. Por cada carretón de mano que utilice la vía pública, se satisfará anualmente.....	5
<i>Nota.—No se considerarán como carretones, y, por tanto, no vienen sujetos al pago del arbitrio los para las non ruedas 3 esfinges con que algunos industriales llevan góbernos donde se casa al mercado para venderlos en punto fijo, y quedan sujetos al pago iiquitos que venden en ambulancia por las calles.</i>	

CABALLOS DE SILLA

15. Por cada caballo de silla para uso de su dueño, se satisfará trimestralmente.....	25
16. Por cada caballo de alquiler para montar, se satisfará trimestralmente.....	6,25

BICICLETAS

17. Por cada velocípedo ó bicicleta que circule por este término municipal, se satisfará anualmente.....	12,50
Por cada moto-bicicleta, idem l...	20

Los dueños de carroz, coches de mano y velocípedos, bicicletas ó motocicletas que se den de baja durante los meses de Enero, Febrero y Marzo ó sita en los de Octubre, Noviembre y Diciembre, se satisfarán la mitad de la cuota que les corresponde por el mismo año.

Bases para la reglamentación de los arbitrios comprendidos en la tarifa que antecede,

1.^a Todos los dueños de carroz, carretones de mano, carruajes de plaza, caballos de silla y velocípedos, bicicletas ó motocicletas existentes en este término municipal, vienen obligados a inscribirlos en el registro que el efecto se lleva en estas oficinas municipales, y a satisfacer el arbitrio establecido sobre los mismos, cualquiera que sea el día en que se dé de baja ó sita en los Registros.

Los que sin llenar este requisito hagan uso del caballo de silla ó vehiculó, vendrán obligados a satisfacer cuota doble además de la multa que la Alcaldía tuviere bien imponerles.

2.^a Los dueños de carroz debrán proveerse de la tabilla de la Alcaldía, debiéndole la correspondiente papel de resguardo para el efecto establece la ley del Tercer.

3.^a Los carruajes de plaza que sean forasteros pueden situarse en el punto de parada de la ciudad, que al efecto se les señale, sujetándose a las mismas pruebas establecidas para los de Valencia.

Esto no obstante, se considerarán como forasteros, en cuanto se refiere a los arbitrios sobre pasaje y tránsito por el camino del Grao.

4.^a A todo vecino de Valencia que inscriba como de la misma ningún encroche fuera de este término municipal, se le impondrá por la Alcaldía una multa de cinco ó 50 pesetas.

Los carros de vecinos de Valencia cuya permanencia la tengan fuera de este término, serán considerados como forasteros.

5.^a Todo vehículo para poder circular por este término municipal, deberá llevar fijado en el punto que se le designe la tabilla ó placa indicadora del número en que figura inscrito en el Registro, la cual lo será facilitada el interesado por las oficinas municipales o contraria si se hallare arrendado el arbitrio, mediante el pago por su uso de una peseta si se trata de velocípedos, bicicletas ó motocicletas, ó de 50 céntimos si es para los demás vehículos ó caballos de silla.

Los carros y carretones deberán llevar fijadas las tabillas al lado izquierdo del vehiculó.

6.^a Las placas para los velocípedos, bicicletas ó motocicletas, serán presentadas por el encargado de la colocación de las mismas, y sus dueños deberán respetarla, dando aviso en el caso de tener necesidad de romperla.

Dichas placas deberán colocarse en el árbol deanter.

El que contravenga dichas disposiciones, será obligado con una multa de una ó cinco pesetas.

7.^a Todo particular que poseyera carro, carrozón ó carrozaje que no quisiere inscribir por no tenerlo que usar, vendrá obligado para estar exceptuado del pago del arbitrio a dejarlo presentar, y no podrá recuperar el precio sin dar aviso a la Administración, incurriendo en la responsabilidad consiguiente el contraventor esta disposición.

8.^a Los bajas de todo vehículo ó carro de silla deberán presentarse en las oficinas municipales hasta el último día hábil del trimestre ó año, según se trate de cuota trimestral ó anual, siendo indispensable para admitirlo el que presenten la tabilla ó placa que se les entregó, que será utilizada ó su presencia.

En el caso de no presentar la tabilla ó placa por haberse extraviado, la entregarán, abonarán el importe de la duplicada para hacerla de nuevo, y será responsable de la versedad del extraviado, siendo igualmente aplicables otras disposiciones al particular que pidiera el duplicado de la tabilla ó placa por extraviado de la que se le entregó.

9.^a Aquellos interesados en el extravió de las tabillas ó placas que hicieron por duplicado para hacerlas de nuevo, se les reembolsarán las que se les devolvieron, y se les obligará a satisfacer la multa que la Alcaldía tuviere bien imponerles.

10. Las transferencias de dominio de todo vehículo ó caballo de silla deberán precisamente manifestarse en las oficinas municipales, en las que firmarán el vendedor y el adquirente.

11. Los carros se dividen en tres clases:

De labranza, labranza transporte y transporte.

Son carros de labranza que no están sujetos al pago del arbitrio municipal los destinados exclusivamente al movimiento de cosechas y al transporte de hortalizas, verduras ó efectos agrícolas que sean de la propiedad del dueño del carro, excepción hecha de los que llevan envasesadas las mercancías para el embalaje.

Los dueños de esta clase de vehículos estarán obligados a inscribirlos como tales en el registro que el efecto se lleva en las oficinas municipales, y deberán llevar el sello que se les entregue para que sean considerados como carros de labranza. La infracción de estos preceptos será castigada con multas de 10 pesetas.

Son carros de labranza-transporte los que en determinada época del año transportan efectos de otro, prestan servicios remunerados ó lleven cargamento enviado destinado para el embarque.

Son carros de transporte todos los no comprendidos en los anteriores casos.

En ningún caso podrán considerarse como carros comprendidos en las tres clases expresadas los carritos, que aunque pueden transportar géneros se utilizan para comodidad de sus dueños.

12. Quedan exceptuados del pago del arbitrio sobre carros ó carretones, los pertenecientes al Ejército ó a esta Corporación municipal, aunque el servicio se preste por contratación.

13. También están exceptuados del arbitrio los caballos de silla pertenecientes a los Cuadros armados y a servicios municipales, así como las bicicletas destinadas al servicio del Ejército, las que portan los menores de doce años, las de los Médicos municipales de beneficencia y carnicería que presta sus servicios en las calles de esta ciudad y las de los voluntarios que en debida forma acrediten su vecindad.

14. Todo particular que montase caballo o a caballo 5 bicicletas pertenecientes a su uso, vendrá obligado a pagar el arbitrio, sin que la silla de exceso no sea de uso aquéllos.

15. No serán considerados como caballos ni sillas los que no lleven montura con estribo.

16. Los dueños de caballerías destinadas al arrester no podrán usarlas para montar si no las inscriben como caballos de silla, lo pena de incurrir en las responsabilidades expresadas anteriormente.

17. También incurrirán en las mismas responsabilidades los particulares que manejen caballos que se hagan entender, si entre los montos no fuese profesionalidad que satisfaga la contratación correspondiente al Estado.

18. Todo ciclista inscripto en el registro del Ayuntamiento puede transitar libremente a cualquier hora del día y de noche por los arroyos de todas las vías públicas de la capital y por todos los municipios que circulan carrejas y tranvías, sin más limitaciones que las siguientes:

Primera. Deberá ir provisto todo ciclista de bocina á toda hora y de farol encendido que ilumine el frente, si es de noche;

Segunda. No podrá llevar en ninguno

caso una velocidad que exceda á la de seis kilómetros por hora;

Tercera. Correrá siempre por su derecha y pasará siempre por su izquierda;

Cuarta. Deberá hacer uso de la bocina ante cualquier obstáculo que encuentre, y siempre á una distancia prudente, especialmente en el cruce y entrada de las calles.

Quinta. Los infractores de las anteriores disposiciones serán castigados con arreglo á las Ordenanzas municipales.

S—1168

Alcaldía Constitucional de la S. E. e I. ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, queda abierto concurso público para contratar el alumbrado de 45 farolas con destino al alumbrado público de la calle de Don Alfonso I y plaza del Pilar, con arreglo al pliego de condiciones que más abajo se inserta y á lo determinado en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Pliego de condiciones que se indica.

1.^a Es objeto del presente concurso el alumbrado de 45 farolas destinadas al alumbrado público de gas, iguales en su forma y dimensiones á la que á disposición de los concursantes se encontrará expuesta en la oficina del Ingeniero municipal.

2.^a El tipo para contratar el alumbrado de las 45 farolas de que queda hecho mifrito será el de 2.250 pesetas, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

3.^a Los materiales de que estarán construidas serán exclusivamente latón en la parte fundida, cobre en las planchas y chapelería, hierro esmaltado en el reflejante y debidas los cristales curvados.

4.^a Los concursantes presentarán sus proposiciones en pliego cerrado en el Negociado de Fomento durante las horas de cincuenta, acompañando el resguardo que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 de la cantidad á que asciende el tipo, siendo el plazo para la presentación de proposiciones el de treinta días, a partir del de la fecha de la publicación del presente pliego.

5.^a La Comisión de Fomento se reserva el derecho á adjudicar el concurso á la proposición que estime más ventajosa y el de desechar todas las presentadas.

6.^a El concursante cuya proposición fuere aceptada ampliará hasta el 10 por 100 el depósito del 5 por 100 hecho á su cargo dentro de los cinco días siguientes al en que se habiere comunicado la adjudicación, obligándose á entregar el material completamente terminado en plazo que no podrá exceder de dos meses.

7.^a La recepción se verificará en el acto de la entrega, previo reconocimiento del señor Ingeniero municipal.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase undécima, y se presentarán con los requisitos requeridos en la oficina que se menciona en el indicado pliego de condiciones dentro del plazo señalado y durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de Noviembre de 1914.—
El Presidente, Cecilio García.—Por acuerdo de S. E. Mariano Berdejo.

S—

Cuerpo de Intendencia de Santander.

Debiendo celebrarse subasta local única en virtud de lo dispuesto en Real cédula manuscrita de 24 de Julio último, dictada por el Ministerio de la Guerra, para la contratación del servicio de subintendencia de Santander, hago presente á los que dessen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 30 de Diciembre actual, á las once, en el local que ocupa la Jefatura administrativa militar de esta Plaza, sita en la calle de Cádiz, número 5, primero, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables desde el día de la fecha, hasta el 29 del citado mes de Diciembre, ambos inclusive, de nuevo á traez en la mencionada dependencia.

El precio límite que ha de regir en el acto será el de 25 céntimos de peseta cada ración de pan; una peseta 15 céntimos cada ración ordinaria de sobada y 45 céntimos de peseta cada ración ordinaria de paja, y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta es el de 2.718 pesetas efectivas, ó su equivalencia en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó su valor nominal en los Títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa, en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (J. L. núm. 157), ley de Protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados á indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustadas en lo esencial al modelo inserto á continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja General de Depósitos ó sus Sucursales y el último recibo de la Contribución Industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante.

Santander, 1.^o de Diciembre de 1914.—
El Presidente del Tribunal, José Palomino.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en ... y con residencia en ... provincia de ... calle de ... número ... entrado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín Oficial de la provincia fecha ... de ... para la contratación del servicio de subintendencia á las tropas y gendarmería del Ejército y Guardia Civil en la plaza de Santander, y del pliego de condiciones á que en el mismo se refiere, se compromete y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á ejecutar el aludido servicio al precio de ... pesetas ... céntimos cada ración de pan; ... pesetas ... céntimos cada ración ordinaria de sobada, y ... pesetas ... céntimos cada ración ordinaria de paja para panizo, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de ... clase, expedida en ... (o pasaporte de extranjero en su caso, y el poder notarial, también en su caso) así como el último recibo de la Contribución industrial que le corres-

puede satisfacer, según el concepto en que comparece.

Los productos que ofrece proceden de ... (en tal plaza.)
... de ... de 1914.

(Firma y rúbrica.)

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente. Si se firma por poder se expresará como antefirma y el nombre y apellidos del poderdante, ó el título de la casa ó razón social.

S-1170

Junta de Obras del pantano del Guadalquivir.

Resultado del cuarto concurso de los cuatro anunciados por esta Junta en la GACETA de 31 de Agosto próximo pasado para adquisición de 180 toneladas de cemento portland artificial.

Única proposición presentada.

La Compañía General de Asfaltos y cemento portland Ailand de Barcelona.
Precio por tonelada, 73 pesetas.

Adjuntado el servicio al único propuesto.

Córdoba, 1.º de Diciembre de 1914.—El Presidente, P. A., Antonio Ortiz.—El Secretario, José M. González. S-386

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de la zona de Fíguera.

D. Cándido Matas Serra, Agente ejecutivo auxiliar del Arrendatario de Contribuciones en la zona de Fíguera.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública por el concepto de rústica y urbana del segundo trimestre correspondiente al año 1914, del pueblo de Vilamella, se hallan comprendidos los deudores que se relacionarán, contra los cuales se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 9 de Julio último, la siguiente:

«Procedencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio con el recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

«Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Y como no consta que los deudores

que les representen, sea quien deban extenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el Boletín Oficial y GACETA DE MADRID, en cumplimiento del artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirse que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Vilamalla, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, 8, primero, de esta ciudad.

Fíguera, 6 de Noviembre de 1914.—Cándido Matas. P-5206

dientes al año actual y anterior 1913, con fecha de hoy ha dictado la siguiente:

«Procedencia.—Vista la proposición presentada en esta subasta, y resultando evidente por cabrer el tipo legal la de D. José Juan Tendón, con respecto á la finca urbana número 7 antiguo, 5 moderno de la calle de la Libertad, de este ciudad, por el importe de 360 pesetas, se le adjudica el expresado inmueble y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar al día tercero inmediatamente en la que aparezca en el Boletín Oficial de esta provincia, el edicto de notificación que debe insertarse en el mismo para hacer saber esta providencia á los deudores y adjudicatario, requiriendo á éstos para que concurren á dicho acto.»

Y como se ignora el domicilio de los interesados, se les notifica por medio del presente sótio la prensa provisión, cumpliendo así lo dispuesto en la Vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Elda, 17 de Octubre de 1914.—Ricardo Carbonell. P-

Agencia ejecutiva de la zona de Moncada.

D. Augusto Fernández Orive, Agente ejecutivo de Contribuciones en la zona de Moncada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. Vicente Almenar Hueso, en término municipal de Paterna, por débitos de Contribución territorial, correspondientes á los años 1910 al tercio trimestre de 1914, importantes 38 pesetas 57 céntimos, más los recargos de apremio y costas, se ha dictado con fecha 10 del pasado mes, la siguiente:

«Procedencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y con el recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á D. Vicente Almenar Hueso.

«Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Y como no consta que los deudores expresados tengan en la localidad persona que les represente, sea quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el Boletín Oficial y GACETA DE MADRID, en cumplimiento del artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirse que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Vilamalla, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, 8, primero, de esta ciudad.

Fíguera, 21 de Noviembre de 1914.—Cándido Matas. P-5214

Recaudación de Contribuciones de la zona de Moncada.

Contribución urbana.

D. Ricardo Carbonell Soler, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente instruido contra Agueda y María Tendón Juan, hoy herencias yaseteras, por débitos de la expresada Contribución correspon-

Recaudación de Contribuciones de la zona de Noblejas.

Contribución rústica.—Varios años.

D. Eloy Martínez Romera y Martín, Recaudador auxiliar de Contribuciones en dicha localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Eusebio Crespo Peñalosa por la Contribución y años expresa-

Deudores que se citan.

Maria Font, 0,96 pesetas.
Joaquina Casabó, 1,75.
Selvio Casabó, 1,62.
Font Decabres, 2,03.
José Guibert, 1,82.
Pedro Sauro, 1,21.
Jaime Taul, 1,21.
Jaime Capdeigas, 2,22.

Y como no consta que los deudores expresados tengan en la localidad persona

dos, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Eusebio Crespo y Peral en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procedase inmediatamente á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportunamente mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de las fincas que se designarán.

»Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que, en el término de tercero día, haga entrega al que suscriba de los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlas á su costa, si no lo verifica.

La finca designada es la siguiente:

Una viñís, en término de Noblejas, al pago llamado de Viguilla Baja, de caber 38 áreas y 82 centíareas.

Noblejas, 30 de Octubre de 1914.—El Recaudador, Florentino Romos.

P—4783

Recaudación de Contribuciones de la zona de Novelda.

D. José Navarro Pastor, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la zona de Novelda.

Hago saber: Que en el expediente que por débitos de Contribución rústica instruyo contra D. José Brotons Penalva, con fecha 10 del mes actual he dictado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. José Brotons Penalva sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 5 de Diciembre próximo, y hora de las nueve de la mañana, en la Recaudación de Contribuciones, calle Castaño, número 89, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y como se ignora el paradero del deudor, se publica el preaviso en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á su conocimiento.

Novelda á 12 de Noviembre de 1914.—José Navarro.

P—4892

Agencia ejecutiva de la zona de Puerto Real.

D. Antonio Martín Bajarano, Agente ejecutivo del pueblo de Puerto Real.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye individualmente contra N. Miralles, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. N. Miralles sus descubiertos que se le tienen reclamados, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Noviembre próximo, y

hora de las ocho, en la Casa Ayuntamiento de Puerto Real, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre.»

Finca que se subastan.

Finca rústica en término de Puerto Real, pago Venta de Ferra, de cabida de una hectárea 78 áreas y 88 centíareas.

Lo que se acuerda á la parte demandada antes citada, cuyo domicilio se ignora, así como el nombre y segundo apellido del malagueño, según dispone el artículo 142 párrafo cuarto de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Puerto de Santa María á 19 de Octubre de 1914.—El Agente ejecutivo, Antonio Martín Bajarano. P—

Recaudación de Contribuciones de la zona de Xerez.

Contribución Derechos reales.

Año 1911.

D. Florentino Romos Maríño, Recaudador auxiliar de Contribuciones en dicha localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Luis Díaz, por la Contribución y aímos expresados, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Luis Díaz, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procedese inmediatamente á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportunamente mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designa.

»Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscriba del título de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlas á su costa, si no lo verifica.»

La finca designada es la siguiente:

Una tierra en término municipal de Xerez, al norte de las Oqueras de Cabzaga gorda, de caber tres obradas, equivalente á una hectárea 40 áreas y 91 centíareas, que llinda: por Saliente, los Corres Calino; Madroñal, tierra de Mariano Alcalde, Poniente, otra de Bonifacio Gutiérrez, antes de Manuel Sánchez Elvira, y N río, el camino de Peña Nuevo.

Xerez, 18 de Noviembre de 1914.—El Recaudador, Florentino Romos.

P—4910

Agencia ejecutiva de la zona de Villajoyosa.

Contribución rústica.

Cuarto trimestre de 1913 y atrasos.

D. José Pioj Giner, Agente Recaudador de Contribuciones en dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente individual de sramiento que por débitos del concepto y período de tiempo expresados me hallo instruyendo contra el deudor D. Tomás Miguel Furió, ha dictado en el día de hoy, la siguiente:

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D. Tomás Miguel Furió sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente,

ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi Presidencia el día 17 de Noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales de esta villa y la de Villajoyosa, y también en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.»

Y no pudiéndose hacer la notificación al deudor por hallarse incapacitado como demente, he acordado hacerlo público para que puedan enterarse los parientes e individuos del Consejo de familia de dicho deudor, advirtiéndoles que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden librar las fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento, y que la transcrita providencia ha sido notificada á D. Tomás Vacío Mayor, como tutor del mencionado incapacitado y deudor.

Frente, 20 de Octubre de 1914.—José Pioj. P—

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Española de Construcciones Metálicas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado que el sorteo de las 510 Obligaciones de la misma, que deben ser amortizadas en el ejercicio actual, se verificará el día 14 de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de Madrid, Prim, número 5, bajo derecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que quieran presentar el sorteo.

Bilbao, 30 de Noviembre de 1914.—El Secretario general, Fernando Cales.

X—2189

Compañía del Ferrocarril de Langreo, en Asturias.

El Consejo de Administración de esta Compañía pone á los poseedores de Obligaciones hipotecarias de la misma, que en el quinto sorteo público celebrado el día 1º del actual para la amortización de 100 Obligaciones, ha correspondido á las siguientes decenas:

314 á 850—671 á 680—1.291 á 1.300—1.541 á 1.550—2.331 á 2.340—2.611 á 2.620—2.831 á 2.940—3.181 á 3.190—3.631 á 3.640—4.721 á 4.730.

El pago se verificará en las oficinas de la Dirección de la Compañía en Madrid, Serrano, número 50, y en las de Gijón, desde el día 1º de Enero de 1915.—El Secretario, Ignacio Pidal. X—2194

Sociedad Fábrica de Mieres.

Por resultado del sorteo celebrado en el día de hoy, corresponde amortizar en el segundo semestre del corriente año 120 Obligaciones, números 1.911 á 1.920—

1.961 á 1.970—2.221 á 2.230—2.831 á 2.840
3.081 á 3.070—3.231 á 3.240—3.581 á 3.540
4.371 á 4.380—4.651 á 4.660—4.861 á 4.870
5.641 á 5.650 y 5.791 á 5.800, cuyo resumen se efectuará desde 1.^o de Enero próximo, presentándolas respaldadas y firmadas bajo facturas que se facilitarán en las oficinas de la Presidencia, en Mieres, así como en la casa de los Sres. Masaveu y Compañía, de Oviedo.

Desde el mismo día, y en igual forma, se pagarán los cupones con los desuentos que les correspondan con arreglo a las leyes.

Fábrica de Mieres, 1.^o de Diciembre de 1914.—El Secretario del Consejo, Ramón Gorredo. X-2195

Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Solicitado duplicado de la libreta de imposición, número 101.390, a nombre de D.^a Concepción Ausía y Antón, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de Noviembre de 1914.—El Jefe de la Caja, Enrique Murza. X-2192

Altos Hornos de Vizcaya.

Amortización de Obligaciones.

En el sorteo celebrado hoy han resultado amortizadas las 589 Obligaciones de la antigua Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, y las 210 de la Sociedad de Metalurgia y Construcciones Vizcaya, correspondientes a las 56 y 21 bolas extraídas respectivamente, según se detallan en los siguientes cuadros:

Obligaciones de Altos Hornos y fábricas de hierro y acero de Bilbao

Números de las bolas	Números de las Obligaciones amortizadas.	Números de las bolas	Números de las Obligaciones amortizadas.
76	751 á 760	1.076	10.751 á 10.760
100	991 á 1.000	1.134	11.331 á 11.340
109	1.081 á 1.090	1.152	11.511 á 11.520
118	1.171 á 1.180	1.138	11.671 á 11.680
120	1.191 á 1.200	1.182	11.811 á 11.820
386	3.851 á 3.860	1.267	12.681 á 12.670
388	3.871 á 3.880	1.293	12.921 á 12.930
345	3.441 á 3.450	1.341	13.431 á 13.440
301	3.601 á 3.610	1.368	13.671 á 13.680
390	3.891 á 3.900	1.416	14.151 á 14.160
402	4.011 á 4.020	1.464	14.681 á 14.640
427	4.261 á 4.270	1.485	14.841 á 14.350
468	4.671 á 4.680	1.492	14.911 á 14.920
489	4.881 á 4.890	1.507	15.001 á 15.070
506	5.051 á 5.060	1.534	15.331 á 15.340
626	6.241 á 6.260	1.546	15.451 á 15.460
829	8.281 á 8.290	1.698	16.971 á 16.980
859	8.521 á 8.530	1.708	17.041 á 17.050
862	8.611 á 8.620	1.753	17.521 á 17.530
869	8.681 á 8.690	1.794	17.931 á 17.940
913	9.121 á 9.130	1.858	18.551 á 18.560
945	9.441 á 9.450	1.874	18.791 á 18.740
988	9.871 á 9.880	1.916	19.151 á 19.160
990	9.891 á 9.900	1.920	19.191 á 19.200
991	9.901 á 9.910	1.938	19.321 á 19.330
992	9.911 á 9.920	2.197	21.961 á 21.970
1.052	10.511 á 10.520	2.318	23.171 á 23.180
1.058	10.571 á 10.580	2.466	24.651 á 24.660

Obligaciones de la Vizcaya.

Números de las bolas	Números de las Obligaciones amortizadas.	Números de las bolas	Números de las Obligaciones amortizadas.
25	241 á 250	557	5.501 á 5.570
101	1.001 á 1.010	564	5.631 á 5.640
121	1.201 á 1.210	571	5.701 á 5.710
165	1.641 á 1.650	749	7.481 á 7.490
172	1.711 á 1.720	853	8.521 á 8.530
338	3.371 á 3.380	895	8.041 á 8.050
353	3.521 á 3.530	938	9.921 á 9.930
369	3.681 á 3.690	969	9.081 á 9.090
429	4.221 á 4.230	995	9.911 á 9.920
430	4.291 á 4.300	1.217	12.101 á 12.170
499	4.981 á 4.990		

El pago de las antedichas Obligaciones se efectuará, á razón de 500 pesetas cada una, en las Oficinas de la Sociedad en Bilbao, á partir del día 2 de Enero próximo, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en el citado establecimiento. A cada Obligación de Altos Hornos se deducirán pesetas 0,75 por el impuesto de 8,90 por 100 que paga el Estado sobre la prima de amortización. Las de la Vizcaya no sufferán descuento alguno por este concepto.

Las Obligaciones de Altos Hornos deberán llevar unidos todos los cupones, desde el número 65 al 100, y las de la Vizcaya, desde el número 29 al 50, ambos inclusive.

Bilbao, 1.^o de Diciembre de 1914.—El Secretario del Consejo de Administración, Guillermo de Ipíña. X-2196

Sociedad Anónima Los Cafés, Bares y Restaurantes de Madrid.

CONVOCATORIA

De orden del Consejo de Administración, se convoca a todos los señores Accionistas a Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social, Rodríguez Espinosa, 19, el día 10 del corriente á las cuatro de la tarde.

ORDEN DEL DÍA

1.^o Aceptar las resoluciones que en definitiva deban adoptarse para continuar la fabricación de vez.

2.^o Varios.

Madrid, 3 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Gabriel Candela.—V.^o B.^o El Presidente, Francisco Amigo. X-2199

Sociedad Anónima Los Cafés, Bares y Restaurantes de Madrid.

CONVOCATORIA

De orden del Consejo de Administración se convoca a los señores Accionistas a Junta general extraordinaria en segunda convocatoria, por no haberse reunido número suficiente en la primera, para el día 16 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Ronda de Alcalá, 23.

ORDEN DEL DÍA

El mismo señalado en la primera convocatoria para el día 28 del próximo pasado mes de Noviembre.

Madrid, 3 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Gabriel Candela.—V.^o B.^o El Presidente, Francisco Amigo. X-2200

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Pago del cupón de 1.^o de Enero de 1915.

El Consejo de Administración de la Compañía tiene la orden de poner en conocimiento de los señores portadores de Obligaciones, que desde 1.^o de Enero próximo se pagará el cupón del vencimiento correspondiente de los siguientes valores:

CLASES DE OBLIGACIONES	Número del cupón.	Precio del cupón. — Pesetas.	Impuestos. — Pesetas.	Liquido a pagar. — Pesetas.
Norte, 3. ^a serie.....	63	7,50	0,575	6,925
Idem, 4. ^a Idem.....	69	7,60	0,674	6,926
Idem 5. ^a Idem.....	59	7,00	0,458	6,942
Segovia á Medina.....	90	7,60	0,567	6,943
Especiales Pamplona.....	74	7,60	0,574	6,926
Prioridad Barcelona.....	69	7,60	0,579	6,921
Zaragoza á Barcelona, 6 por 100.....	115	15,00	0,746	14,256
Idem á Idem, 5 por 100.....	115	12,50	0,668	11,837
Idem á Idem, 8 por 100 A.....	103	7,60	0,488	7,002
Idem á Idem, 3 por 100 B.....	103	7,125	0,486	6,638
Zaragoza á Pamplona, antigua.....	112	7,60	0,498	7,002
Villalba á Segovia.....	11	10,00	0,567	9,443
Bilbao, 3. ^a serie.....	74	6,25	0,312	5,908
Almansa á Valencia y Tarragona, 1. ^a serie.....	108	7,125	0,419	6,706
Idem á Idem Id., series A, B, C y D.....	106	7,125	0,419	6,706
Idem á Idem Id., especiales 4 por 100.....	10	9,50	0,684	8,966
San Juan de las Abadesas, serie A.....	49	7,88	0,465	7,415
Idem Id., serie B.....	49	39,98	2,926	37,056
Valencia á Utiel, 1. ^a hipoteca.....	56	7,25	—	7,25

Los pagos se efectuarán:

En Francia, conforme á los anuncios que allí se publicuen.

En España, en los lugares siguientes:

En los Oficinas que la Compañía tiene

establecidas en sus estaciones de Madrid, Valladolid, León, San Sebastián, Zaragoza, Barcelona y Valencia.

En el Banco Español de Crédito en Madrid y en sus Agencias y correspondientes en provincias.

En el Banco de España de Madrid y en
todas sus Sucursales.

En la Sociedad de Crédito Mercantil,
de Barcelona, y

En el Banco de Bilbao, de Bilbao.
Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El
Secretario del Consejo, Joaquín Fester.

X—2191

MADRID.—Est. Tip. "Succesores de Rivadeneyra".—Paseo de San Vicente, nº 20.